



*~Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche~*

**GRADO EN DERECHO**

**LA ADMINISTRACIÓN**  
**TRIBUTARIA EN EL CONCURSO**  
**DE ACREEDORES**

-Trabajo Fin de Grado-  
*Curso académico 2014/2015*

*AUTOR: José Manuel López Herrero, 74.364.055-H*

*TUTORES: José Carlos Espigares Huete y María del Carmen Ortiz del Valle*

*CONVOCATORIA: Julio 2.015*

# ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>3</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
A) El Concurso de Acreedores. Breves conceptos.....	5
B) Evolución del Concurso de Acreedores.....	7
C) Evolución del crédito tributario y sus privilegios.....	10
D) Objetivos y metodología empleada.....	11
<b>II. DESARROLLO.....</b>	<b>14</b>
A) Las funciones del Concurso de Acreedores.....	15
B) Las instituciones pre-concursales.....	16
C) El procedimiento concursal.....	18
1. Los presupuestos del Concurso de Acreedores.....	18
2. Legitimación para la solicitud del Concurso.....	18
3. La declaración del Concurso de Acreedores.....	19
4. Los Concursos conexos.....	20
5. La publicidad del Concurso de Acreedores.....	20
6. La estructura orgánica del Concurso de Acreedores.....	21
D) El Crédito Tributario en las distintas fases del Concurso de Acreedores.....	22

1. Efectos de la Declaración del Concurso de Acreedores...	23
2. La Fase Común del Concurso de Acreedores.....	28
<i>a) Los créditos contra la masa.....</i>	29
<i>b) La masa activa y su composición.....</i>	32
<i>c) La masa pasiva y su composición.....</i>	33
1. La comunicación de Créditos.....	34
2. El reconocimiento de Créditos.....	42
3. La clasificación de los Créditos.....	49
3. La Fase de Convenio.....	60
<i>a) La tramitación anticipada del convenio.....</i>	60
<i>b) La tramitación ordinaria del convenio.....</i>	61
<i>c) Los créditos tributarios en el Convenio.....</i>	63
4. La Fase de Liquidación.....	64
<i>a) Aspectos generales de la Fase de Liquidación....</i>	64
<i>b) Los créditos tributarios en la Liquidación.....</i>	65
5. La calificación del Concurso de Acreedores.....	66
6. Conclusión y reapertura del Concurso de Acreedores.....	67
<b>III. CONCLUSIONES.....</b>	<b>69</b>
<b>IV. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>78</b>

## ABREVIATURAS

AC	Administración Concursal
AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCom.	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
DGT	Dirección General de Tributos
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IRNR	Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto de Sociedades
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LC	Ley Concursal

LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGP	Ley General Presupuestaria
LGT	Ley General Tributaria
LOrd.	Ley Ordinaria
LO	Ley Orgánica
Núm.	Número
p.	Página
pp.	Páginas
RD	Real Decreto
RDLeg	Real Decreto Legislativo
RDLeY	Real Decreto Ley
SAN	Sentencia Audiencia Nacional
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SJME	Sentencia Juzgado de lo Mercantil
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

## I. INTRODUCCIÓN

### A) El Concurso de Acreedores. Breves conceptos.

Existe una situación en que el deudor puede afrontar todas sus obligaciones sin ningún problema de solvencia, en cuyo caso los acreedores se encuentran tutelados por las normas legales generales, las cuales ofrecen una seguridad jurídica de que esas obligaciones van a ser cumplidas. Sin ir más lejos, si observamos la legislación civil, en el artículo 1.911 preceptúa: *del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*. Observamos por tanto una garantía para los acreedores reflejada en el patrimonio del deudor. Además, como medida de tutela podemos contemplar el art. 1.111 CC, pues en él se contiene la posibilidad de ejercitar la acción revocatoria de los actos realizados por el deudor en fraude de acreedores, pudiendo éstos, en caso de contar con el pertinente título ejecutivo, iniciar la ejecución de créditos e incluso el embargo de los mismos a fin de cubrir el valor de sus créditos.

Sin embargo, lo que sería el deseo de todo acreedor (el cumplimiento del deudor de todas sus obligaciones), no siempre se produce, y por ello existen situaciones donde no se satisface el crédito regularmente. Es entonces cuando el Derecho general que comentábamos deja paso a un Derecho excepcional, en el que es el interés colectivo el que supera al interés individual de los acreedores. Por ello, debemos diferenciar si el deudor es o no solvente, pues si lo es, cada acreedor podrá ejercitar individualmente el derecho de crédito, pero si no lo es, no será posible efectuar acciones individuales, pues estas crearían un ataque a la pluralidad de acreedores en el que sólo obtendrían la satisfacción de sus créditos aquellos acreedores que antes ejecutaran o embargaran bienes del deudor, creando un perjuicio al resto de afectados que resulta inadmisibles.

La insuficiencia patrimonial y la mera iliquidez, son otras de las situaciones en que puede encontrarse el deudor común; en la primera por ser el pasivo exigible superior al activo realizable; y en la segunda por existir patrimonio suficiente para afrontar las

obligaciones, pero no ser líquido, es decir, no existir dinero efectivo con el que pagar las deudas. En ambas situaciones se produciría lo que se comentó en las líneas anteriores: perjuicios a la pluralidad acreedora en caso de consentir las ejecuciones individuales a los acreedores, pues debemos observar que si se satisficiera el crédito pendiente únicamente al acreedor que antes ejecutó o embargó estaríamos perjudicando a los que se demoraron, produciendo una desorganización en el patrimonio del deudor que atentaría contra los acreedores posteriores, que verían como sus créditos serían insatisfechos.

Por este motivo es necesario establecer unos mecanismos jurídicos que resuelvan o al menos reduzcan estos efectos negativos, de modo que las satisfacciones individuales del crédito con motivo de la prioridad en el tiempo (*prior in tempore prior in iure*) sean sustituidas por el principio de igualdad de trato de la pluralidad de los acreedores afectados por unas mismas condiciones y circunstancias (*par conditio creditorum*), identificándose todos y cada uno de los créditos en base a unas cuantificaciones y clasificaciones ordinarias o comunes, que respeten unos criterios legales que se enfoquen en este segundo principio. Observamos por tanto, que se hace necesario contar con una unidad legal (material y formal) de disciplina para deudores empresarios y no empresarios y un único procedimiento, estableciendo lo que podríamos denominar como el *principio de unidad*, puesto que se regula un procedimiento único que supone que los institutos concursales civiles y mercantiles que existen hasta el momento, se refunden en un solo concurso<sup>1</sup>. Este procedimiento basa su unidad en su presupuesto objetivo, identificado con la insolvencia, entendida como “estado patrimonial del deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones”<sup>2</sup>. La finalidad es que el deudor pueda solucionar su situación, y así continuar con su actividad profesional, por lo que debemos mencionar e incluir un último principio, denominado *principio de conservación de la empresa*.

Fruto de estas necesidades nació y actualmente contamos en España con un Derecho vigente que tutela los créditos en caso de insolvencia del deudor mediante la institución del *Concurso de Acreedores*, creado por la Ley 22/2.003, de 9 de julio (modificada, de forma parcial y urgente, por el Real Decreto-ley 3/2.009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal, debido a la evolución

---

<sup>1</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, “*La legislación concursal*”, en la obra colectiva, Uría, Rodrigo; Martínez, Aurelio; Iglesias Prada, Juan Luis; Sánchez Andrés, Aníbal; Vérguez, Mercedes; Pérez de la Cruz, Antonio; Rojo, Ángel; Alonso Soto, Ricardo; Arroyo, Ignacio; Cortés, Luis Javier; Paz-Ares, Cándido; Beltrán, Emilio; García de Enterría, Javier; Peinado, Juan Ignacio; y Menéndez, Aurelio; Rojo, Ángel (Directores), *Lecciones de Derecho Mercantil, volumen II*, pp.487-488.

<sup>2</sup> Exposición de motivos de la Ley Concursal”

de la situación económica del país, y de una forma más intensa por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de Reforma de la Ley Concursal.

Esta institución surge por lo que podríamos denominar *razones de justicia*, pues en este sentido, resulta claramente inadmisibile e injusto que se produzcan situaciones en que unos acreedores obtengan la plena satisfacción de sus créditos, y otros que se encuentren en las mismas circunstancias, ni siquiera cuenten con la más mínima posibilidad de cobrar. Por ello, si en estas situaciones aplicáramos las normas generales que comentábamos al principio, nos encontraríamos con que los acreedores mejor preparados o mejor informados, cuya especialización fuera la concesión y recuperación créditos, o incluso los más cercanos al deudor por vínculos de amistad, serían quienes verían satisfechos sus créditos, en perjuicio del resto de acreedores.

Cabe indicar que la *eficiencia* también es una de las máximas de esta institución, pues trata de aportar el grado máximo posible de satisfacción de los acreedores ordinarios, circunstancia que se ve reflejada en la posibilidad de rescisión de los actos perjudiciales para los acreedores dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso, aunque el deudor no hubiera tenido intención fraudulenta (art. 71.1 LC), y también en la reintegración de patrimonio del deudor mediante condenas pecuniarias cuando el concurso hubiere sido calificado como culpable con motivo de causar o agravar la insolvencia (art. 172 LC).

Y por último, es necesario mencionar que la Ley Concursal refleja en su disposición adicional cuarta la posibilidad de que los empresarios que atraviesen dificultades, puedan alcanzar mediante una mayoría cualificada (60% o en su caso, 75 % de sus acreedores) un *acuerdo de refinanciación*, que podrá suponer una solución alternativa al procedimiento concursal<sup>3</sup>.

## **B) Evolución del Concurso de Acreedores.**

En el tratamiento histórico de la insolvencia del deudor, podemos observar una evolución que nace a partir del derecho romano, cuyo complejo análisis y estudio detenido ha desembocado en la actual institución del Concurso de Acreedores, que si bien

---

<sup>3</sup>Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, pp. 489.

a día de hoy es muy acertada, no puede ser definitiva, pues las circunstancias sociales y económicas de los distintos momentos de la historia serán los que la hagan evolucionar, al igual que ocurrió con las instituciones anteriores, que evolucionaron a lo largo del tiempo hasta conducirnos a la actual normativa concursal. Seguidamente comentaremos de forma breve la evolución hasta el día de hoy de tales instituciones.

El hecho de encontrarnos con un patrimonio insuficiente para hacer frente a las obligaciones del deudor es tan antiguo como la historia de la humanidad, pues ya en el derecho romano es donde se encuentran los orígenes de la quiebra como institución de derecho privado, que provocaba la responsabilidad personal del quebrado (*manus iniectio*), pudiendo hasta ser vendido como esclavo si no satisfacía o afianzaba la deuda existente.

Es más adelante en la historia cuando la ejecución sobre la persona del deudor se sustituye por la ejecución de sus bienes (procedimientos de *missio possessionem* y *bonorum venditio*, que posteriormente se convirtió en *bonorum distractio*. En estos primeros procedimientos, la naturaleza era privada, pues la finalidad esencial se centraba en satisfacer a los acreedores mediante la liquidación del patrimonio del deudor común. En ellos, intervenía la *autoridad administrativa* a través de la figura del Pretor, cuyo efecto era fiscalizador.

En el derecho justiniano, por influjo del cristianismo, al lado de la cesión de bienes, surgen las “moratorias” concedidas al deudor común de buena fe para que el deudor pudiera hacer frente a sus obligaciones con un período de tiempo como margen.

Es posteriormente, entrada la Edad Media, cuando comienzan a crearse diferentes concepciones de la insolvencia, concretamente: la *concepción continuista* y la *rupturista*, con origen germánico, donde la intervención pública adquiere especial importancia al considerarse la quiebra como un hecho ilícito que debe ser sancionado por el Estado, transformándose en un procedimiento de carácter administrativo<sup>4</sup>.

Durante la Baja Edad Media surge el Derecho estatutario italiano, orientado únicamente a las personas que se dedicaban al comercio, que se denominó con el nombre de *quiebra* o *bancarrota*. Su significado fue fruto de lo que sucedía con el puesto que ocupaba el comerciante deudor, pues se fugaba y lo dejaba vacío, quebrando o rompiendo el puesto. Se trataba de un procedimiento privado, ya que la intervención de los jueces

---

<sup>4</sup> Valero Lozano, Nicolás, *El régimen jurídico del crédito público en la Ley Concursal*, La Ley, Madrid, 2.007, pp. 25-26.

era escasa o nula, donde eran los acreedores los que adquirirían la potestad de ocupar los bienes que poseía el deudor, designando a unos representantes (síndicos) que los administraban y vendían posteriormente para obtener los importes adeudados con arreglo al ya mencionado principio de *par conditio creditorum*. En este sentido, debemos destacar que ya en aquella época, los únicos acreedores privilegiados eran el Estado por sus tributos, y la mujer por la dote. Asimismo, era posible que el deudor fuera encarcelado por el hecho de quebrar, pues se presumía que había actuado de mala fe –*decoctor ergo fraudator*-. La quiebra comienza a expandirse por toda Europa y es en los territorios de la Corona de Aragón donde encontramos sus primeras manifestaciones en la Península Ibérica, concretamente en la Ley de Cortes de 1.299 en Cataluña ya comienza a referirse a los comerciantes.

Es en la Edad Moderna cuando la quiebra alcanza su mayor uso en España y cuando el procedimiento comienza a adquirir elementos de carácter público como consecuencia de una mayor intervención de los jueces. Se aumentan los privilegios y se atenúan los efectos sobre la persona del deudor, comenzando a permitirse que el procedimiento llegue a su fin mediante un concordato con los acreedores, pudiendo incluso obtenerse moratorias concedidas por el Rey o por los tribunales de comercio.

En 1.829 con el Código de Comercio, la quiebra se convierte en el único procedimiento disponible para solucionar las situaciones de insolvencia económica de los comerciantes. Surge por primera vez la *suspensión de pagos*, que se configura como un tipo de quiebra consistente en la concesión de una moratoria que puede solicitar el comerciante que alega tener “bienes suficientes para cubrir todas sus deudas” (art. 1.003). Pero a partir del siglo XIX, se convierte en un procedimiento autónomo, distinto de la quiebra, confirmándose esta situación con el Código de 1.885, donde coexisten ambos: la *quiebra* para el deudor mercantil insolvente, y la *suspensión de pagos* para el deudor mercantil que simplemente se halla en situación de mera iliquidez.

Son por tanto estos cuatro procedimientos descritos (*cesión de bienes, moratorias, quiebra y suspensión de pagos*) los que se unifican y crean el *concurso de acreedores*, un procedimiento único. Su regulación la encontramos en la **Ley Concursal** del año 2.003, fruto de un largo y complejo proceso de reforma. No podemos olvidar que, si bien la cesión de bienes fue en su día un mecanismo eficaz para la satisfacción de los créditos de los acreedores, en esta nueva regulación desaparece como posible solución, pues la Ley

la prohíbe expresamente en caso de llegar a un convenio (art. 100.3 LC), exceptuando los bienes afectos a un privilegio especial (art. 144.4 LC)<sup>5</sup>.

### **C) Evolución del crédito tributario y sus privilegios.**

Aun tratándose de una materia eminentemente privada, el Derecho Concursal puede irradiar efectos sobre otras ramas jurídicas, sobretodo en el caso en que aparezca como acreedor concursal la Administración Pública. Con la aprobación de la ya referida Ley Concursal 22/2.003, esta materia ha provocado un gran aumento de monografías, estudios, tesis doctorales y artículos doctrinales con diferentes interpretaciones de los preceptos de la normativa concursal relacionados con esta posición acreedora de la Administración, y el motivo no es otro que los importantes efectos que produce el concurso sobre el crédito tributario<sup>6</sup>, los cuales van a ser analizados en el presente trabajo.

Y es que la Administración, teniendo en cuenta su profunda imbricación en todos los aspectos de la vida económica en su triple faceta reguladora de adquirente de bienes y servicios y de gestora de actividades empresariales (*ruling, procurement, undertaking*), puede adoptar varias posiciones en el procedimiento concursal, ya sea como Administración Concursal, como acreedora principal o en vía de regreso, o para salvaguardar los intereses públicos. En este sentido, la Ley 22/2.003, de 9 de julio, tiene como mérito contemplar la actuación de las Administraciones Públicas en el proceso integrándolas dentro del mismo. Sin embargo, es manifiesto que la Ley Concursal ni regula ni puede regular en toda su amplitud el fenómeno, puesto que para ello existe una normativa específica de la Administración Pública, algo que ejemplifica el Dr. Tomás Vázquez Lépinette como el *símil del sastre*: “la Ley Concursal representa el patrón y las hechuras de la institución concursal, pero todo lo demás, la tela, el color, los complementos, son puestos por el resto de las normas del ordenamiento, que deben integrarse en un conjunto armónico con la normativa concursal<sup>7</sup>.

La Hacienda Pública ha disfrutado durante mucho tiempo de un privilegio material que consistía en que la totalidad de sus créditos eran considerados privilegiados

---

<sup>5</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, pp. 489-491.

<sup>6</sup> Martínez Giner, Luis Alfonso, *Concurso de acreedores y Derecho Tributario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2.013, p.21.

<sup>7</sup> Vázquez Lepinette, Tomás, *Administraciones públicas y Derecho Concursal*, La Ley, Madrid, 2.006, p. 10.

con respecto al resto de acreedores privados, situación que podía explicarse justificadamente por motivos de debilidad financiera estatal en tiempos anteriores. Además, también influía la menor carga impositiva a la que los ciudadanos y las empresas se hallaban sometidos, sin olvidarnos del menor control que existía sobre las rentas y transacciones comerciales. Y es que en aquella época (principios del siglo XX), era impensable imaginar que la evolución informática alcanzaría los niveles de los que gozamos hoy en día, pues la misma nos permite realizar unos controles sobre todas estas operaciones con una agilidad y precisión altísimas, con el objetivo de lograr una mejor consecución del interés público.

Es debido a este motivo que encontramos autores que someten a duda el hecho de que el Estado esté necesitado de una tutela de esta envergadura, ya que incluso en otros países se aboga por su desaparición. Y ha sido a raíz de estas reflexiones, cuando la nueva Ley Concursal ha venido a reflejar la denominada de forma coloquial *poda de privilegios de la Hacienda Pública*. En este sentido, fue la juventud de la norma en su origen la que propició diferentes interpretaciones y dudas en relación a los preceptos de la Ley Concursal que afectaban al crédito tributario, pues aún no habían sido resueltas jurisprudencialmente interpretaciones que, debido a los intereses en juego, presentaban una gran complejidad: por una parte, la Administración Tributaria mediante la Abogacía del Estado, que ha defendido estos temas siempre desde la interpretación que favorece al crédito público (cuantía del privilegio general, posibilidad de ejecución separada, etc.), algo que es totalmente normal; y por otra parte, los mercantilistas y tributaristas (docentes, administradores concursales, asesores fiscales, jueces y magistrados), que han sido más partidarios de defender las interpretaciones que favorecían el tan importante principio *par conditio creditorum*, promoviendo la igualdad de trato de todos los créditos, incluidos los públicos<sup>8</sup>.

#### **D) Objetivos y metodología empleada.**

En el presente Trabajo de Fin de Grado se ha buscado analizar el papel que ocupa dentro del sistema concursal el crédito público, partiendo siempre de la posición que ostenta el acreedor privado, comparándola y observando tanto las ventajas como los

---

<sup>8</sup> Herrero Cano, Manuel Leonardo, *El crédito público tributario en el concurso de acreedores: especialidades frente al crédito privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2.014, pp. 13-14.

inconvenientes, analizando detenidamente cada una de las diferencias observadas en la normativa, e interpretando algunos supuestos no preceptuados explícitamente en ella con base a doctrina y jurisprudencia. Para ello se han hecho referencias a la legislación anterior a la nueva regulación concursal, con tal de facilitar al lector la comprensión de la medida, incluso se han analizado artículos doctrinales y se ha recopilado abundante bibliografía, intentando dar una respuesta lo más objetiva y lo más actual posible, examinando los materiales legislativos más novedosos disponibles, con el fin de conseguir que este trabajo pueda ser un material lo más actualizado posible en el ámbito concursal.

A la hora de estructurar el trabajo, se ha partido de la base de que el tema elegido impone un necesario y marcado enfoque interdisciplinar, por lo que hemos creído conveniente reservar esta primera Introducción (*Capítulo I*), para ofrecer una aproximación al Derecho Concursal, los principios y fundamentos básicos que lo inspiran, su origen y su evolución hasta la actualidad. Una vez cumplida ésta obligada referencia al mismo, hemos abordado el Desarrollo del trabajo (*Capítulo II*), enfocado hacia una aproximación al concepto de crédito público tributario y su trato en comparación con el acreedor privado en el procedimiento concursal, como bien se ha indicado anteriormente. Para ello se han analizado de principio a fin, todas y cada una de las fases que la normativa concursal establece, haciendo hincapié en todos los aspectos relevantes para el tema tratado, analizando las instituciones del concurso, su orden procedimental y las consecuencias que tiene la declaración de concurso sobre este tipo de créditos (compensación, devengo de intereses, prescripción o el vencimiento anticipado del mismo, comunicación, verificación y reconocimiento, formación y determinación de la masa pasiva con sus especialidades, clasificación de los mismos, etc.), sobre los que la Ley Concursal contiene en casi todos sus aspectos unas reglas específicas. Se ha intentado en todo momento conocer los diversos criterios y opiniones para ponerlos en contraposición, examinarlos, estudiarlos y así crear nuestra propia opinión acerca de los puntos controvertidos, con el objetivo de crear finalmente un apartado específico para ello, denominado Conclusiones en el *Capítulo III*.

Las fuentes bibliográficas utilizadas en la elaboración del trabajo se han mencionado en el apartado final (*Capítulo IV*), junto con la jurisprudencia mencionada a lo largo del desarrollo del trabajo, en la medida en que se ha visto oportuno o interesante hacer la mención, así como con los artículos y publicaciones doctrinales que más

relevantes nos han parecido. En este sentido, es necesario destacar la dificultad con que nos hemos encontrado a la hora de buscar manuales y trabajos que dediquen su objeto al crédito tributario desde la perspectiva concursal, pues los existentes en la actualidad, en su gran mayoría, tratan este tema desde la perspectiva técnica de los tributos, algo que no es lo que se ha pretendido en este trabajo, pues la finalidad del mismo ha sido el enfoque concursal de los mismos.



## II. DESARROLLO

No podemos negar y es evidente que en gran cantidad de concursos, las empresas tienen como su principal acreedor a la Hacienda Pública, y de ello es consciente la Ley Concursal, que no ignora tal realidad, todo lo contrario: crea una nueva normativa para los aspectos que más le afectan.

Como decíamos anteriormente, a la Hacienda Pública se le ha reconocido desde antiguo una posición privilegiada en materia concursal, tanto en su vertiente formal como en la material o sustantiva<sup>9</sup>. Sin embargo la actual Ley Concursal, basándose en el criterio regulado por ella, establece la preferencia del sacrificio conjunto de los acreedores en beneficio de la continuidad de la actividad, frente a la liquidación de la empresa y la satisfacción parcial de aquéllos como forma de estimular la riqueza, lo cual ha supuesto grandes consecuencias sobre la misma. Fue la filosofía de reducir “drásticamente los privilegios y preferencias a efectos del concurso<sup>10</sup>”, la que motivó al legislador a realizar lo que ya habíamos denominado “*poda de privilegios*”. Ésta se concretó en dos efectos esenciales: la pérdida de rango del crédito tributario y la fragmentación de los componentes de la deuda tributaria en el concurso, poniendo de manifiesto esa degradación. Sin embargo, la norma también integró una mejora en la posición de estos créditos: una preferencia procedimental en cuanto a su ejecución mediante el procedimiento de apremio.

Es en este momento cuando surge la necesidad de valorar si estos privilegios tan nombrados están o no justificados en relación con la filosofía del procedimiento concursal, analizando los intereses socioeconómicos colectivos actuales. Y es que una opinión muy consolidada estima que el interés de protección de la empresa en tanto fuente

---

<sup>9</sup> Aguilar Rubio, Marina, *Crédito tributario y concurso de acreedores*, La Ley, Bizkaia, 2.009

<sup>10</sup> Exposición de Motivos de la Ley Concursal

de riqueza y generación de empleo, sugiere no primar el interés de la Hacienda Pública y cuestionar ciertas preferencias. Por tanto, el objetivo a lograr es que el concurso intente aliviar la tensión existente entre esos dos principios: la autotutela administrativa de la Administración y la conservación de la empresa<sup>11</sup>. Para ello, a pesar de que la regulación concursal de 2.003 supuso una reordenación del crédito público tributario, la Ley de reforma 38/2.011, de 10 de octubre, intenta resolver los problemas que afectaban a la Administración Tributaria, sin que ello suponga el restablecimiento de antiguos privilegios. Esta reforma no es una modificación radical, sino que se limita a actualizar la corta pero intensa aplicación de la Ley de 2.003, el derecho comparado y su evolución, intentando resolver ineficiencias que afectaban a la posición acreedora de la Hacienda Pública. Brevemente podemos mencionar como líneas fundamentales de la reforma, que pretende: aumentar la seguridad jurídica plasmando criterios jurisprudenciales; intentar reforzar el tratamiento equilibrado de acreedores privados y públicos; defender en ocasiones el crédito tributario que pudiera crear situaciones injustificadas que perjudicaran al interés público; y sobretodo mejorar la coordinación entre las Administraciones Publicas y las autoridades del concurso<sup>12</sup>.

#### **A) Las funciones del Concurso de Acreedores.**

En cierto modo, en lo referido hasta el momento, ya hemos desvelado brevemente algunas de las funciones más importantes que tiene el Concurso de Acreedores:

En primer lugar la *función solutoria*, cuya finalidad es satisfacer a los acreedores del deudor insolvente de la forma más eficiente posible, ya sea mediante un convenio (acuerdo entre el deudor y sus acreedores), o mediante la liquidación de bienes y derechos para posteriormente con el líquido obtenido abonar los pagos a los acreedores. Esta satisfacción tiene carácter procesal, pues se intentan armonizar los intereses en conflicto mediante un procedimiento judicial. En él, los bienes y derechos de los que es titular el deudor común (*masa activa*), quedan afectos a esa satisfacción de los acreedores (*masa pasiva*), previo reconocimiento y clasificación de cada uno de los créditos.

---

<sup>11</sup> Pita Grandal; Ruiz Hidalgo, *El crédito tributario en la Ley Concursal y las técnicas de resolución de conflictos*, Técnica Tributaria, nº 70, 2.005, pág. 99.

<sup>12</sup> Martínez Giner, Luis Alfonso, *Concurso de acreedores y Derecho Tributario... cit*, pp.23-26.

En segundo lugar, el concurso cumple la función de ser un *instrumento legislativo* capaz de decidir si una empresa insolvente puede ser conservada, o por el contrario ha de ser expulsada del mercado. Por ello, cuando un concurso declarado no puede ser satisfecho por insuficiencia de masa activa, la Ley evita que continúe.

En tercer lugar, observamos una *función de represión*, ya que el deudor persona física o jurídica cuya conducta positiva o negativa hubiera ocasionado la insolvencia, puede ser reprochado, y no sólo mediante la legislación penal (arts. 257 CP y ss.), sino también mediante la formación de la sección de calificación en el concurso (183.6º LC). Esta sección finaliza necesariamente con una sentencia, en la cual se califica el concurso como “fortuito” o “culpable” (art. 172.1 LC). En caso de calificarse como culpable, es posible aplicar sanciones a los implicados en la generación o agravio de la insolvencia. No obstante, es posible que esta función represora cese cuando se apruebe un *convenio* para la totalidad de acreedores o para los de una o varias clases que consista en una quita inferior a un tercio del importe de sus créditos o una espera inferior a tres años (art. 167.I-II LC). Encontramos por tanto una conexión con la *función solutoria*, pues el convenio se articula como un incentivo para que los deudores insolventes insten el concurso cuando existan aún posibilidades de satisfacción de sus créditos y no esperen a un grado en el cual esto sea prácticamente imposible<sup>13</sup>.

## **B) Las instituciones pre-concursales.**

Las instituciones pre-concursales sirven para denominar a los *acuerdos de refinanciación de deuda* que puede alcanzar un deudor insolvente que tenga la condición de *empresario*, siempre con carácter previo a la declaración del concurso. La normativa concursal permite que este deudor en determinados casos, pueda alcanzar un acuerdo con la mayoría de sus acreedores para ampliar los créditos disponibles o modificar las obligaciones existentes con éstos. El objetivo principal de estos acuerdos es favorecer la continuidad de empresas cuyos problemas son sólo de tesorería. Asimismo, también se busca abaratar los costes y ahorrar tiempo, pues si se consigue llegar a un acuerdo, no sería necesario acudir al procedimiento concursal para resolver los desajustes.

---

<sup>13</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, pp. 492-494.

Para poner en marcha este tipo de acuerdo, el deudor habrá de comunicar al Juez que ha iniciado negociaciones para alcanzarlo, lo que le permitirá disponer de un plazo más elevado para instar el concurso (cuatro meses más, art. 5 bis LC). Existen dos tipos de acuerdos de refinanciación, por un lado los *ordinarios*, que precisan al menos del sesenta por ciento del pasivo y una serie de requisitos legales (art. 71.6 LC), cuyos efectos son la irrevocabilidad de los acuerdos adoptados y de los actos que resulten de ellos, y por otro lado, los acuerdos de refinanciación *homologados*, que han de cumplir los mismos requisitos legales que los ordinarios, pero que habrán de ser suscritos por acreedores que representen como mínimo el setenta y cinco por ciento del pasivo. La diferencia principal radica en que estos últimos se homologan por un Juez, de modo que cuentan con apoyo judicial y mayor fehaciencia.

Y por último, también podemos incluir dentro de las instituciones pre-concursales los *acuerdos extrajudiciales de pago*, regulados en los arts. 231 a 242 LC en lo que se denomina coloquialmente como la mediación concursal. Se trata de un procedimiento que se inicia a solicitud del deudor, el cual pide a un Notario o a un Registrador Mercantil que se nombre a un mediador concursal para que inicie un expediente administrativo de acuerdo extrajudicial de pago.

No obstante, en lo que respecta al objeto de nuestro trabajo, los créditos tributarios no pueden verse sometidos a ninguna de estas instituciones pre-concursales, primero, porque no existe referencia legal a los mismos en la normativa concursal en este sentido, y segundo, por los efectos que produce el principio de legalidad. Conforme al mismo, todo ejercicio del poder público ha de realizarse conforme a las exigencias de la Ley vigente y no a voluntad de las personas, de modo que en este sentido, no sería posible realizar una modificación de la obligación tributaria nacida con el deudor, pues se estaría vulnerando el art. 18 de la Ley 58/2003 General Tributaria, el cual indica que el crédito tributario es indisponible. Encontramos por tanto también en conexión con la legalidad el principio de indisponibilidad, que viene a significar que la Hacienda Pública, aunque es titular de los créditos tributarios, no es propietaria en sentido estricto de los mismos y no puede disponer de ellos a su antojo, pues la realidad es que actúa como titular, pero en nombre del interés general de los ciudadanos. Por ello, la Administración Tributaria no puede estar nunca autorizada para modificar o rebajar las obligaciones tributarias surgidas con el deudor que pretende hacer uso de alguna institución pre-concursal.

### **C) El procedimiento concursal.**

El procedimiento concursal puede ser de tipo *ordinario* o *simplificado*. La única diferencia entre ambos es que este último, a causa de su menor complejidad, permite simplificar el procedimiento y acortar los plazos del mismo. Ambos cuentan con una división idéntica por secciones, donde se divide el procedimiento en función de las actuaciones que corresponden a cada una de ellas. Éstas se encuentran reguladas en el art. 183 LC, comenzando por la sección primera, y así sucesivamente hasta llegar a la sexta, que es la última. El objetivo de esta partición es organizar las actuaciones del Juez del Concurso en distintos sectores, para así conseguir una mayor eficiencia y orden en el procedimiento.

#### **1. Los presupuestos del Concurso de Acreedores.**

La declaración de Concurso de Acreedores cuenta con dos presupuestos legales: el presupuesto *subjetivo*, basado en la condición de *persona* del deudor (art. 1 LC), mediante el cual, cualquier persona física o jurídica puede ser declarada en concurso, a excepción de los entes de Derecho Público y la herencia aceptada pura y simplemente. Y el segundo, el presupuesto *objetivo*, que viene marcado por la *insolvencia* de ese mismo deudor (art. 2 LC). Existe insolvencia cuando un sujeto carece de bienes suficientes y realizables en valor y cuantía para satisfacer de forma regular sus obligaciones, denominada insolvencia *actual*. Sin embargo, si la declaración de concurso es instada por el propio deudor, solemos encontrar la insolvencia *inminente*, que significa que, aunque en la actualidad el deudor aún puede cumplir con sus obligaciones, es previsible que en un corto período de tiempo pueda dejar de hacerlo. En ambos tipos, la insolvencia alegada debe acreditarse si la solicitud de declaración de concurso es presentada por el deudor, bien a través de documentos contables, o bien manifestando que se encuentra en una de las situaciones del art. 2.4 LC, precepto que hace referencia a una serie de situaciones que se consideran indiciarias de una insolvencia.

#### **2. Legitimación para la solicitud del Concurso de Acreedores.**

En lo que respecta a la legitimación para solicitar el concurso, hemos de indicar que puede ser el deudor persona física, así como el deudor persona jurídica, estando

legitimados en este último caso para ello tanto su órgano de administración o de liquidación, como los socios personalmente responsables de las deudas sociales. También puede ser solicitado por cualquiera de los acreedores del deudor.

El concurso solicitado por el propio deudor se denomina concurso *voluntario*, y si se encuentra en una insolvencia actual tiene el deber de solicitarlo dentro de los dos meses desde que conoció o hubiera podido conocer su insolvencia (art. 5.1 LC). Con el nuevo art. 5 bis LC ya referido anteriormente, el plazo se amplía a tres meses más uno, pues el deudor puede comunicar al juez del concurso que se encuentra en negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o una propuesta anticipada de convenio. Esta comunicación ha de realizarse antes de que venza el plazo de dos meses que tiene el deudor para solicitar el concurso.

En cambio, el concurso solicitado por los acreedores o cualquier otro legitimado, recibe la denominación de concurso *necesario*, y el solicitante debe acreditar su condición por otro título, acompañando un documento acreditativo y los medios de prueba de los que quiera valerse para demostrar la insolvencia que manifiesta del deudor. Además, en virtud del art. 91.7º LC se considerarán créditos con privilegio general hasta un cincuenta por ciento los del acreedor que inste dicha solicitud. Con esta medida, se pretende estimular a los acreedores a solicitar el concurso, pues la idea es detectar cuanto antes la insolvencia y declararla, ya que de esta forma será más sencillo poner remedio a la situación.

### **3. La declaración del Concurso de Acreedores.**

En cuanto a la declaración del concurso de acreedores, ha de producirse mediante auto dictado por el juez competente, pero deberá distinguirse en función de quien presenta la solicitud: si la presenta el deudor, el juez solo dictará el auto de declaración de concurso si de la documentación aportada resulta acreditada la insolvencia (art. 14.1 LC). En cambio, si la documentación resulta insuficiente, se concederá un plazo no superior a cinco días para completar la justificación de la insolvencia (art. 13.2 LC). Por otro lado, si fuera solicitada por otro legitimado, el juez dictará un *auto de admisión a trámite*, emplazará al deudor y adoptará las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar el patrimonio (art. 17 LC). Es entonces cuando el deudor podrá oponerse a la solicitud, alegando la inexistencia de insolvencia (art. 18.2 LC). Una vez que se ha presentado tal

oposición, se celebrará una vista (art. 19 LC) que podrá finalizar con la desestimación de la solicitud, o bien con el auto de declaración de concurso. Cabe destacar que en caso de desestimación, el deudor podrá reclamar daños y perjuicios por dicha solicitud (art. 20.1 LC).

La declaración de concurso produce una *limitación de las facultades de administración y disposición* del concursado sobre sus bienes y derechos. En concreto el deudor puede ser sometido al régimen de *intervención*, en el cual sus facultades de administración y disposición quedan sometidas a la autorización o conformidad de la Administración Concursal. O puede ser sometido al régimen *suspensión*, donde el deudor es sustituido por completo por la Administración Concursal en el ejercicio de dichas facultades. La determinación de uno u otro régimen queda vinculada al tipo de concurso, pues si ha sido voluntario se someterá al deudor al régimen de intervención, mientras que si el concurso ha sido necesario, se aplicará el régimen de suspensión. La finalidad de estas limitaciones es la protección de los intereses de los acreedores, pues no se pretende con las mismas sancionar al concursado ni incapacitarle.

#### **4. Los Concursos conexos.**

Los concursos conexos son aquellos que tienen a diferentes deudores, pero que sin embargo, reúnen entre sí una serie de requisitos legales para poder tramitarse coordinadamente por el mismo Juez. Pueden ser conexos desde el principio, por haberse tramitado de forma conjunta (art. 25 LC), o bien sobrevenidos, en los que una vez han sido declarados, uno de los deudores o la Administración concursal lo solicita (art. 25 bis LC). Además de existir una Administración concursal única (art. 27.3 LC), el efecto principal será la tramitación coordinada y sin consolidación de masas, aunque excepcionalmente puedan consolidarse inventarios y listas de acreedores con el fin de elaborar el informe de la Administración concursal en caso de existir confusión de patrimonios (art. 25 ter LC).

#### **5. La publicidad del Concurso de Acreedores.**

Los aspectos y cuestiones del procedimiento han de ser sometidos a publicidad, pues ello es exigido por la diversidad de intereses en juego que existen en el mismo.

Existen dos clases de publicidad, *extrarregistral* y *registral*: respecto a la primera, se trata de una publicidad noticial o informativa, que se deberá incluir obligatoriamente en el BOE, mediante un extracto de la declaración de concurso (art. 23.1 II LC) junto a otros aspectos y cuestiones del procedimiento, que se publicarán en el Registro Público de Resoluciones Concursales (art. 198 LC). Además de estos métodos, también será posible añadir cualquier publicidad complementaria no obligatoria, según la discrecionalidad judicial. Y con respecto a la segunda, la publicidad registral se refiere a la publicación del auto de declaración de concurso y otras resoluciones en determinados registros públicos (art. 24 LC), como el Registro Civil, el Registro Mercantil o el Registro de Bienes y Derechos. El contenido del auto se ceñirá al artículo 21 LC.

## **6. La estructura orgánica del Concurso de Acreedores.**

Podemos considerar órganos del concurso a aquellos sujetos que intervienen en el procedimiento concursal. Distinguimos entre órganos *necesarios* y *no necesarios*:

En cuanto a los primeros, incluimos al *Juez* del concurso, pues son los Juzgados de lo Mercantil los únicos que pueden conocer de este procedimiento. Estos Juzgados pertenecen al Poder Judicial, concretamente al orden jurisdiccional civil y son unipersonales, ya que tienen al frente a un Juez con la categoría de magistrado.

También debemos incluir en este apartado a la tan importante *Administración Concursal*. La dificultad del procedimiento y la pluralidad de intereses contrapuestos en él, hacen que no sean suficientes los órganos ordinarios de la Administración de Justicia. Es por ello que, junto al Juez, el Secretario Judicial, y en ocasiones el Ministerio Fiscal, existe un órgano específico, que es la Administración Concursal. La misma se convierte en una figura central del concurso, pues se le encomienda perseguir todas las finalidades expuestas anteriormente en la introducción del presente trabajo. Así, asiste al concursado cuando sus facultades patrimoniales se limitan (arts. 40, 43, 44, 48, 51 y 54 LC), ejerce acciones concursales (arts. 40.7, 48.5, y 72 LC) y realiza tareas decisivas en todas las fases del procedimiento. En la Fase Común de tramitación ha de emitir un informe central del concurso (arts. 47 y 75 LC), formar el inventario de la masa activa (art. 82 LC) y crear la lista de acreedores (art. 85, 86 y 94 LC). En caso de que la solución al concurso sea el Convenio, evaluará su contenido (arts. 107 y 115 LC, según propuesta anticipada u ordinaria), y si éste es aprobado judicialmente, cesará como Administración Concursal,

pudiendo reservarse las funciones que la Ley o el propio convenio aprobado establezcan. En cambio, cuando la solución sea la Liquidación y pago de las deudas, se extenderán sus funciones hasta el final del procedimiento, hasta la conclusión. Si el desenlace del concurso precisa la apertura de la sección de calificación, la Administración Concursal emitirá un informe sobre los hechos más destacados que sirvan para calificar al concursado y el resto de posibles responsables (art. 169 LC)<sup>14</sup>. En todo momento está sometida a la supervisión del Juez del concurso, ya que éste puede requerirle una información específica o una memoria sobre la fase en que se encuentra el procedimiento. Además, la Administración Concursal responde solidariamente por daños y perjuicios ocasionados a la masa por actos ilegales y por aquellos en los que no se haya empleado la diligencia debida en perjuicio de los intereses del deudor, de los acreedores o de terceros.

Por lo que respecta a los órganos *no necesarios*, encontramos a la *Junta de acreedores* y el *Ministerio Fiscal*, cuando deba intervenir. La primera, es el órgano que manifiesta la voluntad colectiva de los acreedores del concurso y solo se convoca y constituye en la Fase de Convenio. Su finalidad es aceptar las propuestas de convenio mediante una votación, por ello es un órgano no necesario, porque es posible que no se constituya el mismo, bien porque el concurso se resuelva por Liquidación, o bien porque se acepte el convenio propuesto mediante adhesiones escritas. Está formada por todos los acreedores concursales, la mayoría de los cuales tienen derecho a voto, por el concursado y por los administradores concursales, teniendo estos dos últimos el deber de asistir a la misma. Y por último, en cuanto al Ministerio Fiscal, sólo actúa en la sección de calificación, por tanto tampoco deberá intervenir siempre, pues se abrirá esta sección cuando se acuerde por el Juez iniciar la fase de Liquidación, o cuando se apruebe un Convenio especialmente gravoso para los acreedores (art. 167 LC).

#### **D) El Crédito Tributario en las distintas fases del Concurso de Acreedores.**

Tras haber descrito de una forma breve los aspectos más generales que se hacen necesarios para proceder a iniciar y desarrollar el Concurso de acreedores, pasaremos a analizar cada una de sus fases, centrándonos cuando sea necesario y existan cuestiones

---

<sup>14</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, p. 519.

de notoria importancia, en el objeto de nuestro trabajo: el crédito público tributario y sus especialidades. De este modo, comenzaremos por los efectos de su declaración, para después analizar la Fase común, y tras recorrerla íntegramente con todos sus detalles, concluiremos este recorrido con las posibles soluciones del procedimiento, la Fase de Convenio, la Fase de Liquidación y la Sección de calificación.

## **1. Efectos de la declaración del Concurso de Acreedores.**

Al declararse el Concurso de Acreedores, lo primero que se produce es la integración de todos los acreedores del concursado en la denominada masa pasiva (art. 49 LC), que más adelante estudiaremos con detalle. La consecuencia de esta integración será la satisfacción de créditos conforme a unos determinados criterios, reflejados minuciosamente por la normativa concursal. Sin embargo, además de reflejar estas especialidades en la forma de satisfacer a los acreedores, en sus arts. 58 a 60 LC integra una serie de efectos jurídicos que también caben ser mencionados en el presente trabajo, pues afectan con mayor o menor intensidad al crédito tributario en el procedimiento concursal.

### *a) La prohibición de compensación.*

La compensación de deudas consiste en la posibilidad de liquidar saldos deudores y acreedores cuando un mismo sujeto es simultáneamente deudor y acreedor de otro. Se trata de una operación muy usual cuando entre dos personas existen pendientes cobros y pagos vencidos, reduciéndose éstos a un único saldo deudor o acreedor. Pues bien, esto podría suceder en las situaciones concursales de forma abundante, pues en caso de que el concursado tuviera créditos frente a uno de sus acreedores, si ejercieran ambos la compensación, los saldos de ambos quedarían reducidos a uno sólo. Sin embargo, la normativa concursal articula un mecanismo de prohibición para la defensa de la igualdad de los créditos de todos los acreedores. Por tanto como norma general, observamos la prohibición de compensación de los créditos y deudas del concursado con el objetivo de evitar desigualdades entre los acreedores.

Pero no podemos quedarnos aquí, sino que hemos de analizar cuáles son las razones que llevan al legislador a prohibir esta compensación, pues cabe destacar que si no existiera esta prohibición se estaría permitiendo realizar al concursado actos

dispositivos de su derecho de crédito cuando tiene limitada la posibilidad de realizar actos de disposición patrimonial. Ello supondría vulnerar el principio de la *par conditio creditorum* al conseguir que la parte *in bonis* obtuviera la satisfacción de su derecho de crédito con preferencia al resto de los acreedores, ya que no se incluiría total o parcialmente en la masa pasiva la deuda del concursado, de manera que el acreedor *in bonis* no resultaría afectado por las vicisitudes del concurso<sup>15</sup>.

No obstante, el artículo 58 LC establece que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 205, declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado, pero sí producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a tal declaración, aunque la resolución judicial o acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. De este modo encontramos una excepción muy clara en su redacción en relación a las compensaciones anteriores a la declaración del concurso, pues se refleja en el referido artículo: “sin perjuicio de lo previsto en el artículo 205”. Éste último precepto establece que la declaración de concurso no afectará al derecho de un acreedor a compensar su crédito cuando la ley que rija el crédito recíproco del concursado lo permita en situaciones de insolvencia. De esta forma, en el caso de los créditos tributarios no bastará con acudir únicamente a la normativa concursal, pues también será necesario observar la legislación que rige este tipo de créditos (Ley General Tributaria). Y es que ésta parece admitir la compensación en su art. 164.4 al establecer que la Hacienda Pública en los procesos concursales “podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria”, a pesar de la prohibición ya referida del art. 58 LC. Sin embargo, la compensación habrá de cumplir una serie de requisitos antes de la declaración de concurso, que exigirán que el crédito y la deuda tributaria recíprocos estén vencidos, líquidos y exigibles antes de la declaración del concurso y además, se encuentren reconocidos por acto administrativo antes de ese momento<sup>16</sup>. Además, procederá la compensación aunque la resolución judicial o administrativa que la acuerde sea posterior a la declaración del Concurso. Es la reforma concursal de 2.011 la que ha venido a dar luz a este último asunto, pues existían dudas acerca de si el acuerdo de compensación había de dictarse antes de la declaración de Concurso o no. En este sentido, la reforma ha proclamado la irrelevancia del momento en que la Administración acuerda la

---

<sup>15</sup> García-Chamón Cervera, Enrique, *Efectos del concurso sobre los créditos*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2.009, p. 19.

<sup>16</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de fecha 11 de abril de 2.011.

compensación, siendo posible la misma antes del concurso en tanto concurren los requisitos exigibles, aunque el acto administrativo de compensación se produzca tras la declaración del mismo<sup>17</sup>.

*b) La suspensión del devengo de intereses.*

Refleja la Ley Concursal en su artículo 59 que desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía. El sentido de tal precepto es no perjudicar de forma todavía más profunda la situación del deudor concursado, pues si continuasen generándose intereses tras ser declarado el concurso, se generarían nuevas deudas que agravarían el mismo. Podemos añadir también que la medida trata de conseguir la equidad de los acreedores, la tan repetida *par conditio creditorum*, pues con ella se pretende que no se acreciente la desigualdad durante el concurso entre acreedores con créditos con interés y acreedores con créditos sin interés<sup>18</sup>.

De este modo, lo normal sería que al declararse el concurso se suspendieran los intereses de demora tributarios, pero sin embargo, los créditos de esta naturaleza cuentan con ciertas excepciones que enseguida comentaremos:

En primer lugar, el apartado 2º del art. 59 LC menciona que cuando en el concurso se llegue a una solución de convenio que no implique quita, podrá pactarse en él el cobro, total o parcial, de los intereses cuyo devengo hubiese resultado suspendido, calculados al tipo legal o al convencional si fuera menor. Y por otra parte, si se llega a la Fase de Liquidación, en caso de resultar remanente después del pago de la totalidad de los créditos concursales, se satisfarán los referidos intereses calculados al tipo convencional. Con ello observamos dos excepciones que admiten intereses en dos supuestos cuando existe masa activa suficiente: en el Convenio mediante el pacto de pago de intereses de demora, siempre que no se acuerde quita y en la Liquidación mediante el pago de los mismos con el remanente que quedase tras el abono de los créditos concursales.

En segundo lugar, la suspensión del devengo de intereses no afecta a los intereses devengados con anterioridad a la declaración del concurso, así como tampoco a la suspensión de ejecutividad de los mismos como parte de la deuda. Y es que los intereses

---

<sup>17</sup> Martínez Giner, Luis Alfonso, *Concurso de acreedores y Derecho Tributario... cit.*, p.32.

<sup>18</sup> García-Chamón Cervera, Enrique, *Efectos del concurso sobre los créditos...cit.*, p. 83.

devengados pero no cobrados se rigen por el art. 55 LC referido a las ejecuciones y apremios, ya que la suspensión material de los intereses (devengo) no es equivalente a la suspensión procedimental (ejecuciones y apremios) de su cobro.

Y por último en tercer lugar, encontramos como excepción a la suspensión del devengo de intereses, los devengados por demora con respecto a los créditos contra la masa. En este sentido el art 84.4 LC introducido por la Reforma Concursal de 2.011 se refiere a las ejecuciones administrativas o judiciales para proceder al pago de los créditos contra la masa. Viene a decir que la paralización de las ejecuciones administrativas para hacer efectivos los créditos contra la masa que no hayan sido satisfechos a su vencimiento, no impedirá el devengo de intereses. Y la razón de que se les permita generar intereses desde la fecha en que debieron ser satisfechos es que cuentan con un gran inconveniente, pues para que estos acreedores puedan ver satisfechos sus créditos contra la masa, han de esperar la aprobación de un convenio, la liquidación o el transcurso de un año desde la declaración de concurso en caso de que se no se haya producido ninguno de los dos anteriores<sup>19</sup>. Es por ello que, para paliar este inconveniente la Ley 38/2.011 de Reforma Concursal permite que exista devengo de intereses de demora en estos supuestos de créditos contra la masa no satisfechos.

*c) La suspensión del derecho de retención*

El derecho de retención es una medida especial de garantía que la Ley concede en ocasiones a ciertos acreedores, consistente en la facultad de conservar la cosa del deudor, manteniéndola en su posesión hasta que se les satisfagan los créditos relacionados con la cosa retenida. Sin embargo, la Ley Concursal cuenta desde la reforma operada en 2.011, con un precepto (art. 59 bis LC) en el cual se estipula que, declarado el concurso quedará suspendido el ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos integrados en la masa activa. Queda por tanto vetado el derecho de retención en el procedimiento concursal, de manera que en caso de que un acreedor tuviera en su poder bienes o derechos retenidos, deberá reintegrarlos a la masa activa del deudor concursado. En este sentido, el motivo por el cual se suspende el mismo, pensamos que se traduce en aprovechar la totalidad de los bienes que posee el concursado (masa activa), impidiendo la disponibilidad de los mismos, para de esta forma poder obtener mayor cantidad de bienes y derechos con los que hacer frente a las deudas (masa pasiva). Cabe destacar un

---

<sup>19</sup> Martínez Giner, Luis Alfonso, *Concurso de acreedores y Derecho Tributario... cit.*, p.35-36.

aspecto que debemos tener en cuenta y es que, si a la finalización del procedimiento concursal los bienes que se encontraban retenidos al inicio no hubieran sido enajenados ni adjudicados, habrán de ser restituidos al acreedor que los mantenía retenidos si éste no hubiera sido resarcido por el total de los créditos de que era titular<sup>20</sup>.

Sin embargo y a pesar de todo lo indicado, no ocurre la misma situación con los créditos tributarios. En estos casos, la suspensión del derecho de retención no afecta a las retenciones reflejadas en la Ley General Tributaria, como bien establece el art. 59. bis de la Ley Concursal ya mencionado antes, por lo tanto con la Reforma Concursal de 2.011 se descarta la suspensión del derecho de retención de créditos tributarios en sede concursal.

#### *d) La interrupción de la prescripción*

Se establece en el artículo 60 de la Ley Concursal que desde la declaración del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración. De esta forma quedan interrumpidas las acciones contra el deudor persona física y contra socios y administradores, liquidadores y auditores del concursado persona jurídica (apartado 3º). Además también queda interrumpida la prescripción de las acciones cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de la Ley Concursal, dentro de las cuales pueden entenderse incluidas las ejecuciones administrativas cuyo inicio o continuidad se ven afectadas por la declaración del concurso. Establece el apartado 2º que dicha interrupción no perjudicará a los deudores solidarios ni a los fiadores y avalistas, y por último en su apartado 4º preceptúa que el cómputo del plazo se reanuda a la conclusión del concurso, cuyas causas se encuentran el art. 176 LC.

En el aspecto tributario, la declaración de concurso como causa específica de interrupción de la prescripción, únicamente está contemplada para el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas<sup>21</sup> (art. 66, b) LGT). Asimismo, el art. 68.6 LGT en relación directa con el apartado 7, segundo párrafo establece que cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido

---

<sup>20</sup> Martínez Giner, Luis Alfonso, *Concurso de acreedores y Derecho Tributario... cit.*, p.37.

<sup>21</sup> Argente Álvarez, Javier; Bertrán Girón, Fernando; Mellado Benavente, Francisco; *Fiscalidad y recaudación en el concurso de acreedores*, CISS Grupo Wolters Kluwer, Valencia, 2012, p. 165.

por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiera aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

De esta forma, la prescripción de las deudas tributarias sometidas al convenio se inicia cuando aquéllas resultan exigibles al deudor, mientras que si el convenio no ha sido aprobado el plazo se reinicia cuando se recibe la resolución judicial firme que señala esta circunstancia. De este modo, estas reglas anticipan la reanudación del cómputo del plazo de preinscripción respecto de lo dispuesto en el art. 60 LC.

## **2. La Fase Común del Concurso de acreedores.**

El ya referido anteriormente auto de declaración del concurso, cuyos efectos son inmediatos, abre la Fase Común de tramitación del concurso (art. 21.2 LC) independientemente de que el concurso acabe en Convenio o Liquidación. Se trata de un auto ejecutivo y no firme, ya que es susceptible de recurso (reposición o apelación, según los casos), pero sin embargo no cuenta con efectos suspensivos, pues aunque se recurra, no se suspenden los efectos provocados por el auto.

En esta fase se llevan a cabo una serie de actuaciones, entre las que cabe destacar la determinación por parte Administración concursal de los *créditos contra la masa* (que se derivan de la sustanciación del concurso), de la *masa activa* (formada por los bienes del deudor, que pasan a formar parte de un conjunto unitario) y de la *masa pasiva* del concurso (créditos contra el concursado, de los cuales son titulares los acreedores). Esta fase concluye con la formación del inventario y la lista de acreedores del concursado, realizadas ambas por la Administración Concursal. Con esto, las partes tendrán toda la información suficiente para poder decidir si desean optar por alcanzar un convenio con el deudor, o por el contrario proceder a la liquidación del patrimonio del mismo. Cabe recordar lo ya comentado, y es que sin perjuicio de esto, desde el inicio del concurso el deudor puede optar anticipadamente por el convenio, que se tramitará también en esta Fase Común, o por la liquidación.

a) *Los créditos contra la masa.*

Los créditos contra la masa son aquellos créditos que genera el procedimiento concursal, que habrán de satisfacerse con preferencia en caso de liquidación y de forma inmediata o al vencimiento en otros casos. La normativa concursal no establece una definición expresa de este tipo de créditos, sino que los define por oposición a los llamados créditos concursales, de manera que éstos últimos serán aquellos que no tengan la consideración de créditos contra la masa (art. 84.1 LC). Con ello, podemos decir que los créditos nacidos después del procedimiento (contra la masa) se contraponen a los nacidos antes del mismo. Por tanto lo que nos encontramos en este momento, es que los acreedores de la masa se enfrentan a los acreedores del deudor.

Con la declaración de concurso surgen una serie de créditos nuevos, como son los gastos del procedimiento o posibles obligaciones, que habrán de satisfacerse antes que los créditos concursales. Su satisfacción se realiza con cargo a la masa activa, pero sin embargo no forman parte del concurso ni de la masa pasiva, pues son créditos *extraconcursales*. Se les otorga este carácter por la prioridad que tienen, ya que no padecen los efectos del procedimiento que sí sufren los créditos *concursoales*, de modo que no han de clasificarse ni comunicarse, ni siquiera se someten a convenio o liquidación. Los créditos extraconcursales quedan por tanto excluidos de las normas concursales de satisfacción, y ello se puede observar en que la Administración Concursal elabora una relación separada de los mismos para saber qué créditos han sido devengados y cuáles quedan pendientes de pago, indicando sus correspondientes vencimientos (art. 94.4 LC)<sup>22</sup>.

1. El acreedor privado.

Los créditos contra la masa se hallan enumerados en el art. 84.2 LC, sin embargo no se trata de una lista cerrada e inamovible, pues se establece en el apartado 12º que también podrán ser considerados como tales cualesquiera otros créditos a los que la norma concursal atribuya expresamente tal consideración. A través del art. 84 LC podemos observar una doble clasificación: por un lado encontramos los *gastos de la masa* y por otro las *obligaciones de la masa*. En los primeros se engloban los gastos del

---

<sup>22</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, p. 552-553.

procedimiento como los de justicia y administración, mientras que los segundos son aquellas obligaciones contractuales derivadas de nuevos contratos que se han concluido durante el concurso, así como otras obligaciones recíprocas que el concursado hubiera podido concluir con anterioridad al concurso y que sigan en vigor durante el mismo. A los créditos contra la masa deberemos añadir el cincuenta por ciento de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería y hayan sido concedidos mediante un acuerdo de refinanciación.

En lo que respecta al pago de este tipo de créditos, como decíamos anteriormente, es la Administración Concursal la que ha de satisfacerlos: de forma inmediata si carecen de plazo o en el plazo establecido, pero siempre al margen del concurso, *extraconcursalmente*. No obstante, existen ocasiones en que el concurso concluye por no existir masa activa suficiente para cubrir la totalidad de los créditos de la masa, en cuyo caso la forma de pago descrita se modifica por una *graduación* (art. 176 bis.2LC), en la que la Administración Concursal deberá atender al pago de los créditos pendientes hasta donde sea posible pero siguiendo un determinado orden. Por último, es necesario destacar que en caso de que se aprobara un convenio, los créditos contra la masa no se verían afectados en base a su *extraconcursalidad* (art. 134 LC), y en caso de llegar a la liquidación, habría que realizar la *prededucción*, que consiste en separar las cantidades pendientes de abonar contra la masa de las cantidades del resto de acreedores que no tengan privilegio especial. Esto último es debido a que esa separación para atender al pago de los créditos contra la masa ha de realizarse con cargo a bienes y derechos no sujetos a privilegio especial, de forma que en estos supuestos el crédito contra la masa cede su prioridad ante el crédito especial.

## 2. El acreedor público.

Refleja el artículo 84.2.5º LC que serán considerados como créditos contra la masa los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso. Y además lo serán también los que resulten de obligaciones nacidas de ley de forma posterior a tal declaración, según el apartado 10º del mismo artículo. Es en estos dos apartados donde debemos englobar los créditos tributarios derivados del concurso, pues a pesar de que la normativa concursal no los regula como tales en el precepto referido, los mismos pueden ser considerados como créditos contra la masa siempre y cuando surjan tras la declaración del concurso.

Es aquí donde surge el conflicto doctrinal entre diversos autores, pues es necesario concretar y delimitar en qué momento un crédito tributario ha de ser considerado concursal y en qué momento ha de serlo contra la masa. En este sentido, *Manuel Leonardo Herrero Cano* en su obra establece una distinción muy bien elaborada entre: unos autores que sostienen que el criterio a utilizar para determinar tal circunstancia es la *exigibilidad del crédito*, y otros que se apoyan en la Ley Concursal y basan sus razonamientos en el *criterio temporal* que la misma indica. Estos últimos consideran que los créditos contra la masa han de haberse generado después de la declaración de concurso, con lo cual el crédito tributario ha de haber resultado con posterioridad a la misma. En este sentido, conectan la normativa concursal con la tributaria, pues indican que en virtud del art. 21.1 LGT, el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal, motivo por el cual descartan el criterio de exigibilidad. El razonamiento es que, si los créditos tributarios devengados por la actuación del deudor antes de la declaración del concursado han de considerarse como créditos concursales integrados en la masa pasiva y los créditos contra la masa son los generados posteriormente a causa de la gestión del concurso o la propia actividad, es claro que los devengados con anterioridad al concurso por el propio deudor, han de ser considerados como concursales aunque su exigibilidad se produzca con posterioridad al concurso. Descartan el criterio de exigibilidad porque si lo aplicáramos, podríamos encontrar créditos surgidos antes de la declaración de concurso que posteriormente fueran exigibles y considerados créditos contra la masa, algo que no contempla la Ley Concursal como posible. De esta forma, parece difícil mantener el criterio de la exigibilidad.

La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia han adoptado el criterio temporal del devengo como respuesta a la consideración del crédito tributario, siendo ratificada la misma por el Tribunal Supremo en fecha 1 de septiembre de 2.009, dictaminando que la fecha determinante es la coincidente con el nacimiento del hecho imponible, es decir, el devengo.

A pesar de todo, ésta no ha sido la única problemática existente en la consideración de los créditos tributarios como créditos contra la masa, pues en ciertos impuestos de declaración periódica coexiste un periodo temporal (periodo impositivo) a lo largo del cual se va integrando el hecho imponible, con un momento determinado, el devengo, en el que el hecho imponible se entiende realizado. Hasta aquí no existe discusión alguna,

sin embargo es posible que el devengo se sitúe al principio o al final del periodo impositivo, siendo lo más frecuente que el concurso se declare durante el periodo impositivo y no coincida con el día concreto del devengo, con lo cual habría que determinar en ese caso qué parte sería concursal y cuál sería crédito contra la masa. La mayoría de autores en estos supuestos optan por utilizar el ya descrito criterio temporal del devengo, de manera que consideran la fecha del mismo como determinación de la pertenencia del crédito tributario a una u otra categoría<sup>23</sup>. En esta línea cabe destacar que ciertos impuestos como el IVA, el IRPF cuentan con algunos aspectos discutidos en este ámbito, pero por el mayor carácter técnico en materia tributaria necesarios para su explicación, no van a ser objeto de análisis en el presente trabajo.

#### b) *La masa activa y su composición*

Con la declaración del concurso, los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor en ese momento pasan a formar parte de la masa activa conforme al principio de responsabilidad patrimonial universal reflejado en el art. 1.911 CC, así como los bienes que adquiera hasta la conclusión del concurso (art. 76.1), es decir, todos aquellos con cargo a los cuales puedan ser satisfechos los acreedores. Se exceptúan de esta masa aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, son legalmente inembargables<sup>24</sup>. Sí forman parte de la misma las cuentas indistintas o conjuntas en que el concursado aparezca como cotitular (art. 79 LC). Si el concursado estuviera casado, la masa activa variará en función del régimen económico que mantuviera el matrimonio, pues si tuviera una sociedad de gananciales integrarían la masa activa los bienes comunes en caso de que debieran responder de las obligaciones del concursado. Si el cónyuge solicitara la disolución de la sociedad, se liquidaría de forma coordinada con el concurso (art. 77 LC), pues el cónyuge del concursado tendría derecho a que se incluyera en su cuota de liquidación la vivienda habitual del matrimonio que tuviera carácter ganancial, abonando el exceso en caso de existir (art. 78.4 LC)<sup>25</sup>.

La masa activa debe ser determinada por la Administración concursal, que puede ser asesorada por expertos independientes (art. 78.3 LC). Elabora un *inventario* donde se encuentran todos y cada uno de los bienes, expresando el lugar, su naturaleza y

---

<sup>23</sup> Herrero Cano, Manuel Leonardo, *El crédito público tributario en... cit.* P.84-85

<sup>24</sup> Artículo 76.2 de la Ley Concursal

<sup>25</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, p. 547.

características, etc., además de una *valoración* con arreglo al mercado de los mismos (art. 82 LC). Este inventario se une a su informe (art. 72.5) y puede ser impugnado por cualquier interesado (art. 96 LC). También es la encargada de la conservación de los bienes, y lo ha de hacer de la forma más conveniente para los intereses del concurso (art. 43.1 LC), pues hasta que no se aprueba judicialmente el Convenio o la Liquidación no se pueden enajenar bienes sin autorización del Juez (art. 43.2 LC). Sí se pueden vender sin su aprobación los que sean indispensables para garantizar la viabilidad de la empresa y para obtener fondos exigidos para la continuidad del concurso. Asimismo, también se puede disponer de bienes que no sean necesarios para la continuación de la actividad<sup>26</sup>.

Sin embargo, las operaciones de determinación de la masa activa no son siempre tan sencillas, pues pueden complicarse. Debemos distinguir las operaciones de signo inverso: por un lado encontramos las acciones de *reintegración*, que son acciones judiciales que tienen por objetivo la reincorporación de bienes a la masa activa que salieron del patrimonio del concursado indebidamente antes de la declaración del concurso (arts. 71 y ss. LC), y las operaciones de *reducción*, dirigidas a separar del patrimonio concursal los bienes que no son propiedad del deudor y por tanto, no pueden ser destinados al pago de los créditos (arts. 80 y ss. LC).

### c) *La masa pasiva y su composición*

Es en este momento es cuando comenzaremos a abordar el crédito público tributario desde la perspectiva del acreedor público en el concurso, pues es en esta determinación de masa pasiva cuando podemos observar las primeras especialidades del mismo en el procedimiento concursal en comparación con los acreedores privados.

La *masa pasiva* está formada por todos aquellos créditos que existen contra el concursado a la fecha de declaración del concurso. Reciben la denominación de *créditos concursales*, y se convierten en *concurrentes* una vez sean reconocidos<sup>27</sup>. Sin embargo, para ello es necesario que sean puestos de manifiesto en el procedimiento, lo cual se consigue mediante la *comunicación o insinuación* de créditos:

---

<sup>26</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, p. 548.

<sup>27</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, p. 556.

## 1. La comunicación de Créditos.

La *comunicación de créditos* es un mecanismo para que los acreedores puedan participar en el concurso, mediante la puesta en conocimiento a la Administración Concursal, de la existencia de una pretensión con contenido patrimonial frente al deudor<sup>28</sup>. Podríamos decir que se trata de una carga procesal que recae sobre el acreedor que quiere ver su crédito reconocido en el concurso. Una vez conocidos los créditos que concurren en el procedimiento, podrán clasificarse en función de unos requisitos que más adelante estudiaremos, con la finalidad de repartir la masa activa concursal de la manera más adecuada al Derecho.

### 1.1. El acreedor privado.

La solicitud de comunicación de créditos habrá de realizarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOE del auto de declaración del concurso. Éste último deberá incluir un llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento sus créditos (art. 21.1.5º LC), siendo el mismo de forma individualizada para cada uno de los acreedores, informando de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos (art. 21.4 LC). Además, podrá realizarse el llamamiento por medios telemáticos, informáticos o electrónicos siempre que conste la dirección electrónica del acreedor (art 21.4, II LC). En caso de que el acreedor sea la Administración tributaria, el art. 21.4, III preceptúa que este llamamiento habrá de realizarse por vía electrónica, a través de los medios que ésta habilite en su sede electrónica, conste o no como acreedora, lo cual es un dato importante a tener en cuenta.

En cuanto a la forma en que han de ser comunicados los créditos, el art. 85.2 LC establece que se formulará por escrito firmado por el acreedor, indicando sus datos de identidad y todos los relativos al crédito, así como la calificación que se pretende del mismo, aportando junto a todo lo descrito la documentación original que lo identifique y dirigiéndose todo ello a la Administración Concursal.

Observamos por tanto que la función de la Administración Concursal es informar a los posibles acreedores de la situación concursal que se ha producido, donde es vital que éstos últimos presten su colaboración para poder concretar cuáles son realmente los

---

<sup>28</sup> Herrero Cano, Manuel Leonardo, *El crédito público tributario en... cit.* P.19.

créditos existentes. Esta colaboración en forma de comunicación de créditos es obligatoria, pero solo tiene este carácter si quieren ver sus créditos reconocidos, existiendo libertad individual para los acreedores, ya que no tienen la obligación de comunicar su crédito si no tienen interés en que les sea reconocido. Con esto se les otorga la opción de comunicar o no sus créditos, en función de sus intereses personales o económicos. En definitiva, se trata de un deber que poseen sólo los acreedores que desean ver sus créditos satisfechos, ya sean privilegiados, ordinarios o subordinados, pues en caso de no comunicarlos podrán no ser incluidos en el procedimiento con la consiguiente pérdida de su derecho de cobro.

Existen además otras formas de poder conocer cuáles son los acreedores que poseen créditos en el concurso, todas ellas reflejadas en la Ley Concursal. Entre ellas encontramos, los créditos que resulten de los libros y documentos del deudor, los que sean reconocidos por laudo o sentencia, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, etc.

Todo lo descrito hasta el momento, viene a reflejar lo que sucede en caso de que los créditos se comuniquen dentro del plazo de un mes (art. 21.1.5º LC) ya descrito, pero cabe analizar lo que sucede cuando no son comunicados en dicho plazo. Nos encontraremos ante una *comunicación tardía* por parte del acreedor. En estos casos, a pesar de que estos créditos serán reconocidos por la Administración concursal y se incluirán en la lista de acreedores, la consecuencia será la penalización mediante la previsión del art. 92.1º, siendo clasificados como subordinados, a no ser que se justifique que no se tuvo noticia antes de la existencia del crédito, en cuyo caso se clasificarían según su naturaleza (art. 96 bis. 1 LC). Consideramos que tal penalización es una justa consecuencia para la falta de diligencia del acreedor, que debiendo comunicar su crédito no lo hace, pero además, pensamos que con esta medida se busca también incentivar el cumplimiento de la obligación de comunicar, bajo la coacción que ejerce la posible subordinación crediticia. No obstante, existen excepciones a esta regla general, como por ejemplo los créditos que resulten de los libros y documentos del deudor, los que constaren en procedimiento judicial, o los que para su determinación precisen la actuación inspectora de las Administraciones Públicas, pues todos ellos a pesar de ser comunicados tardíamente, no serán penalizados.

Una vez se hayan comunicado y se conozcan todos los créditos, será la Administración Concursal la encargada de elaborar la *lista de acreedores*, donde no sólo

se encontrarán los créditos comunicados (art. 86.1 LC), sino que además se incluirán los que sean fruto de la información del concurso o libros y cuentas del deudor, ya comentados. Se incluirán de forma obligatoria los créditos reconocidos por laudo o sentencia judicial, los que constaren en documentos con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, los que disfruten de garantía real inscrita en registro público y los créditos de los trabajadores (art. 86.2 LC). Esta lista de acreedores podrá ser impugnada por todos aquellos acreedores que consideren alguna de las inclusiones realizadas en la lista como incorrecta, motivo por el cual existe la posibilidad de que la misma se modifique en ciertas ocasiones (art. 97 LC), como por ejemplo, cuando después de presentar la lista definitiva, se inician actuaciones administrativas de comprobación o inspección en las que pueda resultar algún crédito público, situación que trataremos a continuación con mayor amplitud.

## 2.2 El acreedor público.

Lo expuesto hasta ahora ha venido a describir lo que sucede en la comunicación de créditos de los acreedores privados con algunos pequeños detalles y excepciones en los que se ha mencionado el crédito público. Pero será en este apartado cuando vamos a tratar de analizar las especialidades con las que cuenta el acreedor público en la comunicación de sus créditos, algo que como veremos, difiere en varios aspectos con respecto al privado.

Cuando hablamos del acreedor público, nos estamos refiriendo a la Hacienda Pública, la cual casi siempre se encuentra representada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT). Si antes decíamos que la comunicación de créditos al ser un acto de parte, se trata de un acto voluntario dependiendo de si el acreedor privado desea o no ver reconocido su crédito, en la comunicación del crédito tributario en el concurso observamos que se trata de un derecho-deber y una carga irrenunciable para la Administración Tributaria, que no debe dejar de actuar<sup>29</sup>. Ello es debido a que defiende el interés público, estando obligada a actuar y defender siempre el cobro de los importes que son debidos a las arcas estatales por conceptos tributarios. Observamos de esta

---

<sup>29</sup> Herrero Cano, Manuel Leonardo, *El crédito público tributario en... cit.* p.25.

manera que el principio de indisponibilidad del crédito tributario impide a la Hacienda Pública caer en la inactividad administrativa<sup>30</sup>.

La comunicación de los créditos públicos por la AEAT se realiza mediante la presentación a la Administración concursal (art. 85.2 LC) de la certificación administrativa correspondiente en la que se han de especificar los datos de identidad del acreedor (AEAT) y del crédito (concepto, cuantía, vencimiento y clasificación que se pretende), y en caso de créditos con privilegio especial, se expresará a qué bienes y derechos afecta (art. 85.3 LC). Hasta este momento no existen grandes diferencias con el acreedor privado, salvo el hecho de tener que presentar la certificación administrativa, pero por lo demás los requisitos legales vienen siendo los mismos. Sin embargo, lo que antes comentábamos respecto al art. 86.2 LC, cuando mencionábamos una serie de créditos que habían de reconocerse obligatoriamente (aquellos que consten en certificación administrativa y aquellos cuya existencia se deduzca de los libros y documentos del deudor) parece ser una forma de excluir del requisito de la comunicación a los mismos, negando el deber de comunicar los créditos a la AEAT y contrario a lo que acabamos de exponer. Pero a pesar de lo preceptuado en tal artículo, pensamos que la intención de la normativa concursal no es la de excluir al acreedor público de su deber de comunicar los créditos, sino que el objetivo que persigue la misma es imponer a la Administración Concursal la obligación irrenunciable de hacer el llamamiento a todos los acreedores del deudor e informarles de la situación concursal nacida, para que una vez éstos la conozcan, puedan confirmar o modificar la cuantía de su crédito o la clasificación<sup>31</sup>. Con lo cual, creemos pertinente afirmar que a pesar de que el artículo reseñado parezca excluir la comunicación como requisito, no es este el tenor que ha de regir, pues si la Administración Pública desea mostrarse como acreedor en el procedimiento y ser incluida en la lista de acreedores, deberá obligatoriamente comunicar sus créditos a la Administración concursal al igual que los acreedores privados. Y ello bajo el peligro de no ver reconocidas sus pretensiones, pues de no realizar la referida comunicación, podría resultar que la Administración Concursal no pudiera tener constancia de los créditos públicos ni en la contabilidad ni en los documentos del deudor, originando como consecuencia la no inclusión de los mismos en la masa pasiva del concurso o la clasificación subordinada, en su caso. Y es que, aunque esto parezca una

---

<sup>30</sup> Aguilar Rubio, Marina, *Crédito tributario y concurso de acreedores...* cit. p. 294.

<sup>31</sup> Vázquez Lepinette, Tomás, *Administraciones públicas...* cit, p. 125.

situación difícil de producirse, ocurrió en el caso enjuiciado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, número 320/2.008 de fecha 1 de septiembre, en el que la AEAT no comunicó sus créditos a tiempo y la Administración concursal no pudo acceder a la contabilidad del deudor ni a otros documentos que le permitieran conocer crédito alguno con la misma, siendo la consecuencia la no inclusión en la lista de acreedores. La sentencia estableció lo siguiente: *“por lo que tal carencia de documentación fiable (de la administración concursal) sólo puede ser suplida por la comunicación del acreedor que, en este caso, fue tardía, justificando así que su crédito se relegue como subordinado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 92.1º de la LC”*.

Y en este mismo sentido se pronunció también la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Oviedo núm. 81/2.006 de 30 de mayo: *“A este propósito cabe afirmar en primer lugar que la regla del reconocimiento forzoso o necesario contenida en el artículo 86.2 LC en ningún caso exime de la preceptiva comunicación del crédito, pues resulta acorde con la lógica el que no puede exigirse a la Administración Concursal que reconozca lo que no conoce, sin que tampoco pueda obligarse al órgano concursal a una suerte de labor investigadora a este respecto”*. Cabe comentar en este punto y como muestra de apoyo a la interpretación que defendemos, que en la tramitación parlamentaria de la Ley Concursal se presentó una enmienda en el Congreso (número 305 del grupo parlamentario socialista) a los fines del tema que estamos comentando, que trataba de introducir en ella la mención *“se incluirán necesariamente en la lista de acreedores, aunque no hubieran comunicado la existencia de sus créditos...”*, enmienda que fue expresamente rechazada<sup>32</sup>. Con esto se refuerza lo que comentábamos antes, pues a pesar de que el precepto 86.2 LC parezca no obligar al acreedor público a comunicar su crédito, observamos que sí es necesario que lo haga.

En otro orden de cosas, hemos de destacar que nuestro sistema impositivo se basa en un sistema de autoliquidaciones que ha de realizar el contribuyente. En él se autoliquidan los impuestos y mediante el mismo se pone en conocimiento de la Administración Tributaria el importe a pagar. Sin embargo, puede ocurrir que la autoliquidación no esté bien realizada o que no se realice, situación en la que la Administración Tributaria sólo podrá conocer la verdadera cuantía que se debe a través del inicio de un procedimiento de comprobación e inspección. Si se diera alguna de estas

---

<sup>32</sup> Herrero Cano, Manuel Leonardo, *El crédito público tributario en... cit.* p. 26-27.

circunstancias, el crédito podría haber llegado a ser clasificado como subordinado en la regulación originaria concursal, pero sin embargo, la reforma de la Ley Concursal (Ley 38/2.011) introdujo un tercer apartado en el artículo 86, en el que en relación con el art. 92.1º, se eliminaba esta posibilidad de subordinación en caso de que no hubiera sido presentada alguna declaración o autoliquidación, indicando que en estos casos, deberá cumplimentarse la misma por el concursado en caso de intervención o, en su caso, por la Administración concursal, cuando no lo realice el concursado o en el supuesto de suspensión de facultades de administración y disposición. Pero llama la atención cómo se redacta este artículo 86.3 LC en su última indicación, pues preceptúa que en los casos en que por ausencia de datos no fuera posible la determinación de la cuantía de un crédito de Derecho público, deberá reconocerse como *crédito contingente*<sup>33</sup>, salvando así el supuesto que comentábamos de dejar fuera de la lista de acreedores a estos créditos tributarios. Y es que la normativa contempla sólo lo que sucede en caso de no presentar la autoliquidación (art. 86.3 LC), pero no contempla lo que sucede cuando la autoliquidación realizada ha sido incorrecta. Entendemos al respecto que el único artículo que podría dar una solución a este supuesto sería el 86.1 LC, al decir que la Administración Concursal habrá de incluir en la lista de acreedores los créditos resultantes de los libros y documentos del deudor, atribuyéndole la responsabilidad de comprobar las autoliquidaciones presentadas con la contabilidad, para así cuantificar correctamente el crédito tributario.

Pero además, también es interesante observar qué sucede en el caso de que se generen nuevas deudas tributarias, además de las que ya constaban en el concurso por la certificación administrativa presentada por la AEAT, pues es posible que existan deudas anteriores a la declaración de concurso, pero que se conozcan con posterioridad a la misma. Este caso es muy frecuente, ya que el concursado en numerosas ocasiones durante el período anterior a ser declarado en concurso, comienza a incumplir sus obligaciones para con la Hacienda Pública, no presentando sus autoliquidaciones o ingresando cantidades menores a las que debía. En este supuesto deberemos volver al art. 86.1 LC, que obliga a la Administración concursal a reconocer los créditos resultantes de los libros y documentos, hayan sido o no reflejados en las certificaciones administrativas presentadas en las que constaban las deudas<sup>34</sup>. Y es aquí donde existe una gran discusión,

---

<sup>33</sup> Artículo 86.3 de la Ley Concursal.

<sup>34</sup> Valero Lozano, Nicolás, *El régimen jurídico del crédito público...* cit. p. 220.

pues parece que se deja la puerta abierta a la Administración Tributaria para poder comunicar, incluso fuera del plazo específico para la comunicación de créditos, nuevas cantidades de las que tenga conocimiento con posterioridad con motivo de una comprobación o investigación, ya que el art. 92.1 LC excluye estos créditos de ser clasificados como subordinados. El problema claro es, ¿estará obligada la Administración Concursal al reconocimiento de un crédito eventual a favor de un acreedor (Administración Tributaria) que no comunica el mismo, pues ignora su cuantía y su existencia real? En este sentido, pensamos y podemos afirmar que realizar una comprobación o inspección no es sinónimo de descubrir una deuda, pues es posible que no resulte ninguna cantidad de la misma porque se haya realizado correctamente desde el primer momento. Lo que sucedía antes de la Reforma de 2.011 es que la Administración Tributaria para asegurar estos créditos, solía incluir en las certificaciones administrativas normalmente una cláusula de tipo: “...los créditos resultantes de la documentación aportada deben considerarse sin perjuicio de aquellos cuya existencia resulte de la documentación del deudor o de las actuaciones de comprobación e investigación que puedan llevar a cabo los órganos administrativos competentes, los cuales, caso de aparecer, tendrán el carácter que les corresponda según su naturaleza, de acuerdo con lo previsto en el art. 92.1 LC...” Se pretendía por la Administración Tributaria que los créditos se reconocieran de forma contingente, sin haber existido aún. Pretendía que se le reconocieran los créditos de los que tenía conocimiento, y también aquellos de los que todavía no sabía nada, pues en el momento de la comunicación inicial se ignoraban. Al respecto pensamos que el crédito que pueda resultar de una labor inspectora, todavía no es crédito; podrá llegar a serlo, pero tal vez no, por tanto no puede ser correcto ni lícito vestir con ropajes concursales situaciones de hecho que sólo son fácticas, no jurídicas; pues un crédito contingente ha de adherirse a un algo, a una posibilidad de crédito, no a una situación presunta e inexistente de momento<sup>35</sup>.

Esta cláusula comentada era la herramienta que se usaba en gran cantidad de certificaciones por parte de la Administración Tributaria. Sin embargo, la nueva Ley 38/2.011 vino a dar una respuesta clara a la controversia discutida, confirmando lo pretendido por la Administración Tributaria, mediante el artículo 97.3.2º LC, pues en él se estableció que el texto definitivo de la lista de acreedores, podrá modificarse en caso de que se inicie un procedimiento de comprobación o inspección del que puedan resultar

---

<sup>35</sup> Herrero Cano, Manuel Leonardo, *El crédito público tributario en...* cit. p. 29-30.

créditos de Derecho tributario, hasta que se apruebe la propuesta de convenio o se presenten los informes que se citan en los art. 152 y 176 bis LC, siendo clasificados según su naturaleza y nunca como subordinados (art. 92.1º LC). Observamos por tanto, que con esta reforma la Administración Tributaria gana la partida y cuenta con el apoyo legal suficiente para poder incluir sus créditos durante todo el procedimiento, incluso después de realizados y expuestos los textos definitivos.

Por lo tanto y a modo de resumen, observamos tras este análisis que quedan excluidos de la consideración de créditos subordinados que refleja el artículo 92.1º LC, tanto los establecidos en el art. 86.2 LC (reconocidos por certificación administrativa en el caso que nos interesa), como los del art. 86.3 LC (créditos que precisan de declaración o autoliquidación y créditos contingentes), además de aquellos que resulten de la documentación del deudor, los que consten de otro modo en el concurso, y aquellos que precisen actuaciones de inspección, reflejados en el propio art. 92.1º LC.

Pero estas singularidades no son las únicas que posee el crédito tributario en la comunicación concursal, sino que existe otra más que se encuentra orientada a que la AEAT tenga inmediato conocimiento de cualquier concurso y pueda realizar rápidamente las gestiones oportunas dentro del plazo de un mes del art. 21.1.5º LC para así evitar su relegación a créditos subordinados. Es la situación reflejada en el art. 21.4 LC, que se refiere a la comunicación individualizada por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a través de los medios que ésta habilite, conste o no la misma como acreedora. Este supuesto, junto a los descritos más atrás hacen que exista, o al menos esa es nuestra sensación, un cierto embudo hacia la consideración del crédito tributario como subordinado, pues sea mediante una situación u otra, al final la Ley Concursal acaba dando un trato preferente, o como denomina Manuel Leonardo Herrero Cano en su obra citada, un “*privilegio formal o procesal*”, un *favor legislatoris*<sup>36</sup>, que hace casi imposible clasificar un crédito de esta naturaleza tributaria como subordinado por comunicación tardía, ya que la única forma que podría producir esta clasificación sería que la AEAT tuviera conocimiento de la totalidad de todos los créditos del concursado con anterioridad al concurso, y aun así no ejercitara su comunicación en el plazo de un mes; algo que nos parece poco o nada probable debido a todas las precauciones tomadas en la normativa concursal para evitarla.

---

<sup>36</sup> Herrero Cano, Manuel Leonardo, *El crédito público tributario en... cit.* p. 32.

## 2. El reconocimiento de Créditos.

El reconocimiento de créditos está formado por una serie de actividades que ha de llevar a cabo la Administración Concursal con el objetivo de formar la tan repetida lista de acreedores. Mediante la misma, se consigue dar una figura a la masa pasiva, conociendo todos y cada uno de los acreedores que participarán en el concurso. Se trata por lo tanto, de una actividad orientada a la obtención por parte de los acreedores de un título suficiente y habilitante para poder ser parte del procedimiento concursal iniciado. La base de esta actividad de reconocimiento será la comprobación y constatación de los documentos resultantes del concurso y los que sean aportados, que una vez recopilados y analizados cuidadosamente por la Administración Concursal, deberán incluirse o excluirse en función de los créditos que sí participarán y los que no. Será una labor similar a una auditoría de cuentas, pero de carácter meramente analítico, pues la Administración concursal no estará facultada para investigar ni indagar. Mediante esta labor cotejará y comprobará la fiabilidad de los datos y podrá impugnar créditos alegando la negativa o la admisión pertinentes.

### 2.1. El acreedor privado.

Se establece un sistema que cuenta con dos vías de reconocimiento de créditos en la Ley Concursal, incluidos ambos en el artículo 86.1: una a instancia de parte y otra automática. La primera se encuentra al principio del precepto 86.1 LC, cuando establece que corresponderá a la Administración concursal determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento; y la segunda, la encontramos en la parte final del mismo artículo, al decir que esta decisión se adoptará respecto de cada uno de los créditos, al incluir los créditos que resultaran de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaran en el concurso, así como también en el artículo 86.2 LC, donde se establece que necesariamente se incluirán en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo o por resolución procesal, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, los asegurados con garantía real inscrita en registro público y los créditos de los trabajadores.

El objetivo del reconocimiento de créditos es determinar en la fecha del concurso la cifra exacta de masa pasiva, valorando las pretensiones demandadas por los acreedores,

tarea difícil puesto que no todos los créditos son iguales. La Ley Concursal intenta agilizar este reconocimiento descargando de obligaciones a los interesados que ya figuran en los libros o documentos del concurso y a la Administración Concursal, pues la puesta de manifiesto de los créditos habrá de ser comunicada de forma escrita por el resto de acreedores (art. 85 LC).

Por tanto, con todo lo dicho hasta ahora podemos afirmar que la formación de la masa pasiva requiere una serie de formalidades que se van desarrollando durante varias etapas. Estas formalidades tienen como finalidad comprobar el pasivo, escrutarlo, delimitarlo, reconocerlo y exponerlo al resto de acreedores por medio de la lista realizada por la Administración Concursal, por si alguno quisiera impugnar su crédito propio u otro cualquiera que en ella figure. Si la lista no fuera impugnada por ninguno de los acreedores, se convertirá en definitiva. Pero, aunque parezca que el objetivo es únicamente confeccionar esta lista de acreedores, no es del todo cierto, pues en el fondo la finalidad primordial y el objetivo principal es determinar quiénes tienen derecho y quiénes no a concurrir en el proceso una vez comprobados los títulos que participan en él, además de servir para realizar posteriormente la graduación de los créditos ubicando a cada acreedor en el lugar que le corresponda.

Una vez reconocidos los créditos por la Administración Concursal como aptos, se obtienen los pertinentes derechos de cuota, siendo lo cierto que ésta posee un margen de discrecionalidad suficiente para poder decidir a la vista de lo examinado si un acreedor puede o no formar parte del pasivo, con o sin privilegio alguno. Sin embargo, en caso de excluir alguno de los créditos, deberá justificar y motivar la causa o las causas, además de indicar el motivo de la misma (art. 94.3 LC).

A la hora de comprobar el pasivo, no se habrán de tener en cuenta las graduaciones ni sus posibles diferencias, pues se trata de analizar la totalidad del pasivo comprobando créditos existentes y no meras expectativas. En este sentido, es de destacar que la rigidez de la comunicación y la amenaza de subordinar los créditos no comunicados a tiempo se flexibiliza, pues en ciertos supuestos, como veíamos en el epígrafe anterior, los arts. 86 y 92 LC anulan esta subordinación.

Y por último, no podemos olvidar que en esta fase el deudor concursado es la persona más importante para formar la lista de acreedores, pues recordemos que nadie mejor que él sabe con quién ha podido mantener verdaderas relaciones jurídico-

económicas, siendo por tanto vital que preste toda la colaboración posible a la Administración Concursal para que la lista sea efectiva y veraz.

## 2.2 El acreedor público.

Como hemos descrito, una vez ha finalizado el plazo de comunicación de los créditos, la Administración Concursal pone en marcha una especie de examen para analizar cuáles formarán parte y cuáles no de la lista de acreedores. Hemos dicho, que existían dos vías: a instancia de parte mediante la comunicación del acreedor y automática en ciertos supuestos. Pues bien, en el caso del acreedor público la vía utilizada es la automática, que se regula en el art. 86.1 LC ya comentado en el apartado anterior del acreedor privado, pero que volveremos a recordar con el fin de refrescar su contenido y así esclarecer los aspectos a tratar a continuación. Dice tal precepto, que corresponderá a la Administración concursal determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento, y que esta decisión se adoptará respecto de todos los créditos, los comunicados y los que resulten de los libros y documentos del deudor, o por cualquier otra razón consten en el concurso. De este precepto, la vía automática afectaría a su segunda parte, es decir, a los créditos que consten en *libros y documentos del deudor*, que a continuación analizaremos. Pero además de estos últimos, al igual que comentábamos con el acreedor privado, el artículo 86.2 LC establece que necesariamente se incluirán en la lista de acreedores también de forma automática, aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo o por resolución procesal, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, etc... de los cuales, por el objeto de nuestro trabajo, tan sólo procederemos a analizar los reconocidos por *certificación administrativa*.

En cuanto a la primera situación de la vía automática, los que *resulten de la documentación y libros del deudor*, se produce cuando resultan créditos tributarios de la documentación pero éstos no han sido declarados a la AEAT. Será en estos casos obligación de la Administración Concursal reconocerlos conforme a los ya estudiados arts. 86.1 y 2 LC. En este sentido, puede suceder que no se sepa cuándo ha nacido el crédito tributario, algo que es imprescindible, puesto que este nacimiento determinará si el crédito es concursal o contra la masa. Fue la STS de 1 de septiembre de 2.009 (ya citada

en los créditos contra la masa), la que dio respuesta a esta fecha, dictaminando que es la coincidente con el nacimiento del hecho imponible, es decir, el devengo.

En lo que respecta a la segunda vía automática de reconocimiento, decíamos en el apartado de la comunicación de los créditos del acreedor público, que ésta se realizaba mediante la presentación a la Administración Concursal (art. 85.2 LC) de la certificación administrativa correspondiente, en la que se especificaban los datos de identidad del acreedor (AEAT) y del crédito público. Pues bien, la Ley Concursal reconoce a tales créditos la obligación de ser incluidos en la lista de acreedores sin más requisitos. Y ello debido a la presunción de legalidad de los actos administrativos. La diferencia con el acreedor privado se aprecia muy significativamente, pues mientras los créditos privados habían de ser examinados desde su origen, y cotejados con la contabilidad y documentación del deudor con el fin de ser reconocidos, los créditos públicos aportados mediante certificación administrativa son reconocidos sin necesidad de más actividades de comprobación. Y es que, a pesar de que la presunción de legalidad de estas certificaciones pertenece a otro ámbito del Derecho, para la total comprensión de este supuesto es necesario acudir al principio de ejecutividad inmediata y presunción de legitimidad de que gozan los *actos administrativos* (arts. 56 y 57 Ley 30/1.992)<sup>37</sup>. Por tanto ante estas certificaciones, la Administración Concursal deberá incluirlas en la lista de acreedores, pudiendo decidir únicamente en cuanto a su clasificación. En este sentido, el artículo 86.2 indica que la Administración Concursal podrá además, impugnar el acto administrativo por los cauces admitidos al efecto por la legislación administrativa, tema que trataremos más adelante.

La certificación administrativa en ocasiones, es de difícil comprensión debido a las múltiples especialidades con las que cuenta el crédito público. Por ello, cada vez más en la práctica, se adjunta a la misma un informe con el objetivo de que la Administración concursal pueda conocer de una forma menos técnica el origen, cuantía y situación del crédito reflejado, siendo su única finalidad la de facilitar la comprensión de la certificación administrativa, así como reflejar cuál es la clasificación que pretende la Administración Tributaria respecto del crédito.

En cuanto a la impugnación que comentábamos (reflejada en el art. 86.2 LC), se trata de un supuesto que en la práctica es muy escaso, debido fundamentalmente a dos

---

<sup>37</sup> Herrero Cano, Manuel Leonardo, *El crédito público tributario en... cit.* p. 40.

razones: la primera es que aunque la Administración Concursal puede revisar y localizar un fallo en alguna certificación de la AEAT, cuando vaya a impugnarla lo más normal es que haya finalizado el plazo de impugnación administrativa, plazos que cuando se refieren a estas autoliquidaciones suelen ser muy breves (un mes en vía administrativa y dos en vía contencioso administrativa). Y la segunda es la dilatación excesiva de los recursos de carácter administrativo. Por tanto, pensamos que la Administración Concursal no impugnará las certificaciones de créditos públicos, pues en realidad, no es factible económicamente para los intereses del concurso.

En otro orden de cosas, no podemos dejar de mencionar el artículo 87 de la Ley Concursal, que establece ciertos *supuestos especiales de reconocimiento* de créditos, entre los cuales destacan los *créditos condicionales* (tanto con condición suspensiva como con condición resolutoria), algunos *créditos públicos*, y también *créditos con garantía personal*. Lo que sucede en todos estos casos es que, si antes de la presentación de la lista de acreedores definitiva se hubiera cumplido la contingencia, condición o supuesto especial previsto en la norma, la Administración Concursal procedería de oficio o a solicitud del interesado, a incluir las modificaciones que pertinentes en la misma (art. 87.8 LC)<sup>38</sup>. Se trata de créditos sometidos a algún tipo de incertidumbre sobre una condición, pues es imposible averiguar si se reconocerán o no, debido a que se ignora tal circunstancia en ese momento. A pesar de que el artículo numera varios tipos de créditos, nosotros nos centraremos únicamente en los que cuentan con repercusión en el crédito tributario, siguiendo para ello la acertada clasificación del autor Manuel Leonardo Herrero Cano, que divide en tres tipos los créditos tributarios reflejados en este art. 87 LC: los *recurridos en vía administrativa o jurisdiccional*, los que *resulten de procedimientos de comprobación e inspección* y los que *se deriven de denuncias o querellas*.

En lo que respecta a los primeros, establece el art. 87.1 LC que los créditos que se hallen sometidos a *condición resolutoria* se reconocerán como condicionales (créditos puros pero condicionales) y disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación, en tanto no se cumpla la condición. Cumplida ésta, podrán anularse a petición de parte, las actuaciones o decisiones en las que el acto, la adhesión o

---

<sup>38</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, p. 557.

el voto del acreedor condicional que hubiera sido decisivo. Todas las demás actuaciones se mantendrán, sin perjuicio del deber de devolución a la masa, en su caso, de las cantidades cobradas por el acreedor condicional, y de la responsabilidad en que dicho acreedor hubiera podido incurrir frente a la masa o frente a los acreedores. Este apartado viene a decir, que debido a que estos créditos condicionales podrían ocasionar desajustes en el concurso, podrán anularse todas las actuaciones derivadas del mismo cuando la condición haya sido cumplida, pues ya no deberán ser considerados como créditos concursales. Y es concretamente el apartado 2º del art. 87 LC el que se refiere al crédito tributario, estableciendo que a los créditos de derecho público de las Administraciones Públicas y sus organismos públicos recurridos en vía administrativa o jurisdiccional, aun cuando su ejecutividad se encuentre cautelarmente suspendida, les será de aplicación, el apartado 1 del art. 87 LC, es decir, lo anteriormente comentado. De esta forma, estos créditos que se encuentran recurridos, deberán ser reconocidos como condicionales, disfrutando de todos sus derechos concursales. Por ello, la certificación administrativa en que se reflejen dichos créditos, deberá plasmar toda la información necesaria acerca de la situación del crédito para que la Administración Concursal pueda conocer si se encuentran en situación de recurso o no. Es de vital importancia conocer estos créditos y su clasificación, pues es de destacar que en el caso de que se aprobara un Convenio, los créditos subordinados no contarían con derecho a voto, ya que sólo dispondrían de él los créditos privilegiados, sin olvidarnos de mencionar que los privilegiados especiales y generales tienen derecho de abstención (clasificación que abordaremos más ampliamente en el epígrafe correspondiente). Por tanto, y resumiendo, será fundamental que la Administración Concursal conozca toda esta información para el caso en que se produzca un Convenio y todavía no haya habido resolución administrativa o judicial sobre los recursos interpuestos. De esta manera, podemos concluir que la Administración Tributaria ejercerá los derechos concursales que le corresponden como si se tratase de créditos firmes, y será sólo en caso de ser anulados posteriormente, cuando podrán resultar eliminados todos los actos en que participó la Administración Tributaria como acreedora de ese crédito, siempre y cuando hubiera tenido un resultado decisivo.

En cuanto a los segundos, los que *resulten de procedimientos de comprobación e inspección*, se enmarcan en la segunda parte del art. 87.2 LC, la cual establece que los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que resulten de procedimientos de comprobación o inspección se reconocerán como

contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía. En este caso, lo que se reconoce es un crédito contingente, que no tiene cuantía propia. Se trata de créditos sometidos a una condición suspensiva, ya que son créditos que carecen de derechos concursales (derecho a voto, adhesión, etc.) en tanto no se cumpla la contingencia. Esto se produce porque en los procedimientos de comprobación o inspección administrativa no siempre ha de existir un crédito, pues habrá ocasiones en que se finalice la inspección y todas las declaraciones hayan sido correctas. Por ello, en estos casos lo que sucede es que el crédito no existe hasta que no se demuestre expresamente mediante la inspección, con lo que estos créditos se reconocerán como contingentes en principio, y será posteriormente, cuando se demuestre que existían, cuando se graduarán y participarán en el concurso, sin poder ser subordinados por comunicación tardía en ningún caso. Esto ya lo habíamos comentado en epígrafes anteriores, y cabe volver a mencionar aquí la posibilidad que existe de modificación de la lista de acreedores e incluso de los textos definitivos cuando después de presentados, se inicie un procedimiento administrativo de comprobación o inspección (art. 97.3.2º LC), pudiendo esto suceder en virtud del art. 97 bis LC hasta que se apruebe la propuesta de convenio o la Administración concursal presente el informe final de liquidación. Observamos cómo de nuevo, y a riesgo de ser repetitivos, la Administración Tributaria logra evitar que sus créditos sean calificados como subordinados por comunicación tardía, de manera que lo único que deberá hacer con tal de intentar conseguir cobrar algún crédito en cualquier concurso, será iniciar labores de comprobación e inspección en todos ellos, pues si consigue descubrir alguna cantidad a ingresar, deberá ser reconocido su crédito sin ser subordinado por lo ya comentado.

Y por último, en cuanto al tercer tipo, encontramos los créditos tributarios *derivados de denuncia o querrela*, reflejados en la parte final del apartado 2º del art. 87 LC, el cual establece que en el caso de no existir liquidación administrativa, se clasificarán como contingentes hasta su reconocimiento por sentencia judicial, las cantidades defraudadas a la Hacienda Pública y a la Tesorería General de la Seguridad Social desde la admisión a trámite de la querrela o denuncia. Viene a significar que en caso de que se observe que podría haber sido cometido un delito contra la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de dejar de lado el procedimiento administrativo de inspección y remitir el caso a la jurisdicción competente o remitir el expediente al

Ministerio Fiscal. En estos casos habrán de ser los órganos judiciales los que fijen en sentencia la cuantía total del montante defraudado, con lo que mientras no exista tal sentencia, el crédito habrá de ser reconocido como contingente sin cuantía determinada. No obstante, en caso de que hubiera habido sentencia y la misma se encontrara recurrida en segunda instancia, nos encontraríamos con el supuesto del art. 86.2 y el crédito debería reconocerse como condicional. Y por último, en los casos en que la sentencia sea absoluta, se deberá continuar el procedimiento administrativo de inspección que se detuvo, hasta determinar la cuantía del crédito, el cual será comunicado a la Administración Concursal a pesar de que se encuentren aprobados los textos definitivos, sin que en ningún caso puedan ser considerados como subordinados por comunicación tardía.

### 3. La clasificación de los Créditos.

Todos los créditos que aparecen incluidos en la lista de acreedores habrán de ser clasificados conforme al art. 89.1 de la Ley Concursal en una de estas tres clasificaciones: créditos privilegiados, ordinarios o subordinados. En este sentido, establece el art. 89.2 LC que los créditos privilegiados se clasificarán en créditos con privilegio *especial* (art 90 LC) si afectan a determinados bienes o derechos, y *general* (art 91 LC) si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. Los créditos *subordinados* son reflejados en el art. 92 LC, y aquellos créditos que no sean ni privilegiados ni subordinados, se considerarán *ordinarios* (art. 89.3 LC). Esta clasificación y graduación fijada por la normativa es vital para el respeto del ya comentado al inicio de nuestro trabajo principio de la *par conditio creditorum*, pues sólo de esta manera es posible llegar a una solución satisfactoria para todos los acreedores que participan en el procedimiento.

#### 3.1 El acreedor privado.

Esta satisfacción que comentábamos se lleva a cabo de dos posibles formas: el *Convenio* o la *Liquidación*. Si la solución del concurso es el primero, los titulares de créditos privilegiados únicamente quedan vinculados al mismo en caso de haberlo aceptado mediante voto o adhesión (arts. 123.2 y 134.2 LC). Sin embargo, si son créditos subordinados que carecen de derecho de voto y adhesión (art. 122.1.1º LC), quedan

afectados por las quitas que se pactan en el convenio por los acreedores ordinarios, y además sufren esperas mayores que éstos. En cambio, si la solución es la segunda (liquidación), en primer lugar se satisfacen los créditos privilegiados, después los ordinarios a prorrata y finalmente los subordinados, por el orden indicado en la normativa concursal (arts. 155 y ss. LC).

A continuación analizaremos brevemente cada una de las tres categorías, comenzando por los créditos *privilegiados*, que dependiendo de su consideración de generales o especiales, tendrán un régimen jurídico muy diferente: los *especiales* (art. 90 LC) suelen estar asegurados mediante una garantía real, afectando a bienes concretos, por lo que el pago se realizará en todo caso con cargo a esos bienes y derechos afectos (art. 155.1 LC), mientras que los *generales* en cambio (art. 91 LC), afectan a todo el patrimonio del deudor (art. 89.2 LC), como son las obligaciones laborales, los créditos públicos con Hacienda que explicaremos en el próximo epígrafe, las obligaciones de responsabilidad extracontractual, los créditos de los acreedores que solicitaron la declaración del concurso (mientras no sean subordinados) hasta el 50 % de su importe, etc. En caso de Convenio recibirán el mismo trato que los créditos de privilegio especial, pero en caso de Liquidación, se satisfarán con cargo a los bienes no afectos a este privilegio especial.

Los créditos *ordinarios* son aquellos que no se encuentran clasificados en la Ley Concursal como privilegiados ni como subordinados (art. 89.3 LC).

En lo que respecta a los créditos *subordinados* (art. 92 LC), son los créditos de peor condición con respecto a las otras categorías, lo cual es una medida para aumentar el grado de satisfacción de los créditos ordinarios. Estos acreedores subordinados cobran en último lugar y no tienen derecho de adhesión ni de voto en caso de Convenio, siendo por tanto créditos *antiprivilegiados*<sup>39</sup>. En caso de llegar a la fase de Liquidación, su pago no se realiza hasta que no hayan sido íntegramente satisfechos los créditos ordinarios (art. 158.1 LC). Serán subordinados los créditos comunicados fuera de plazo, los recargos e intereses, las multas y demás sanciones pecuniarias, etc.

El resultado de todas estas operaciones de clasificación es la formación correcta de la lista de acreedores, en la que han de figurar, además de los derechos de crédito que han de realizarse con cargo a la masa activa del concurso, la graduación de los mismos.

---

<sup>39</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, p. 561.

Ésta vinculará al deudor, a la Administración concursal y a los demás acreedores (si no la han impugnado). Para los acreedores, esta lista equivale a un título ejecutivo, por lo que si el concurso finalizara por falta de bienes, los acreedores podrían reclamar de nuevo sus créditos en un futuro si el deudor viniese a mejor fortuna.

## 2.2 El acreedor público.

En este punto vamos a analizar probablemente el tema más influyente y extenso de nuestro trabajo, pues vamos a determinar claramente cuáles son los privilegios más definidos en la normativa a favor del crédito tributario en la época actual. Se trata de un tema discutido en todas sus variantes, motivo por el cual si se plasmaran en este momento todas las interpretaciones publicadas al respecto, el presente trabajo podría acabar siendo sin ninguna duda, de una extensión demasiado abundante. Por ello, y alejándonos de generar discusiones, en este apartado se plasmarán las interpretaciones que a nuestro juicio han sido las más influyentes y las que, según nuestra opinión, reflejan de una forma más acertada las especialidades del crédito tributario en la normativa concursal., así como algunas cuestiones rebatidas al respecto.

Como decíamos antes, el objetivo principal de la clasificación de créditos es establecer categorías de créditos para formar una lista de acreedores y posteriormente proceder al pago de los mismos en el orden legal establecido. Sin embargo, el crédito tributario, en ciertas ocasiones pone en entredicho el tan importante principio *par conditio creditorum*, pues cuenta con una situación privilegiada que ha venido arrastrando desde la anterior legislación concursal, aunque es cierto y es de destacar, que la normativa actual ha mejorado mucho la situación pasada. De hecho, la nueva Ley Concursal, en su exposición de motivos establece la voluntad de reducir estos privilegios en la medida de lo posible.

En los últimos años, han venido existiendo fundamentalmente dos corrientes interpretativas, muy diferentes entre ellas: en primer lugar y tradicionalmente, la doctrina nacional e internacional sostiene que los créditos a favor de la Hacienda Pública constituyen la más clara manifestación del principio de protección del interés público y que las necesidades de recaudación tributaria representan el interés general, (es por esta identificación entre crédito público e interés general por lo que no ha sido discutida su

naturaleza<sup>40</sup>). Sin embargo, a esta interpretación se la critica por ocultar tras el concepto de interés público, una opción recaudatoria que perjudica a gran parte de los acreedores. Y por otro lado en segundo lugar, encontramos la segunda corriente interpretativa (parte de la doctrina mercantilista), que considera que deberían reducirse de una forma tajante los referidos privilegios, promoviendo incluso su supresión, situación que existe en algunos países en relación al Derecho comparado y que sin duda ha generado muchas ventajas a los acreedores y la economía en general. El punto a destacar de esta doctrina mercantilista es que defiende que la Hacienda Pública no precisa de ninguno de sus privilegios, pues según esta interpretación el Estado posee medios de control suficientes para hacer valer sus créditos tributarios en el concurso, pero lo que sucede es que al concederle esa situación privilegiada, se relaja y deja de actuar en numerosas ocasiones. Se acusa a la Administración Tributaria muy a menudo desde esta doctrina, de que no actuar con la debida diligencia, ya que descuida su deber de actuar contra los que no han pagado sus impuestos debido a esta preferencia de cobro de la que goza. La consecuencia de tal actuación, es por tanto el castigo al resto de acreedores, que podrían ver cómo muchos de sus créditos no son satisfechos. Pero además de esto, no podemos dejar de mencionar los motivos económicos que juegan a favor de la supresión de los privilegios, ya que en ocasiones, estas preferencias a favor del crédito tributario pueden generar una cadena de quiebras que afectaría a todos los acreedores del concursado. Esto se traduce en que si el Estado cuenta con preferencia de cobro, algunos de los acreedores privados del concurso podrían quedarse sin ver satisfechos sus créditos, lo cual tendría como consecuencia una incidencia negativa en la economía nacional y directamente en la Hacienda Pública, ya que se perderían contribuyentes que no podrían pagar sus deudas. Además, estos acreedores que no cobraran podrían también deducir de sus impuestos las pérdidas sufridas a consecuencia de estos créditos no cobrados en el concurso<sup>41</sup>, generando por tanto un doble perjuicio al Estado.

A continuación analizaremos cada una de las categorías de créditos públicos que cuentan con esta preferencia de la que venimos hablando, comenzando por los de mayor preferencia (privilegio especial), continuando por los créditos con privilegio general, los ordinarios y finalizando por los menos preferentes (créditos subordinados). Se seguirá el orden que nos ha parecido más adecuado para un mayor aprendizaje del tema a tratar, que

---

<sup>40</sup> Valero Lozano, Nicolás, *El régimen jurídico del crédito público en la Ley Concursal...* cit. p. 171.

<sup>41</sup> Herrero Cano, Manuel Leonardo, *El crédito público tributario en...* cit. p. 55.

fue el expuesto en el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante el 22 de abril de 2014 por el D. Javier Argente Álvarez (Inspector Jefe, Delegación de la AEAT de Granada), y D. Francisco M. Mellado Benavente (Inspector de Hacienda del Estado-Excedente), los cuales siguieron la prelación de artículos de la Ley Concursal:

a) *Los créditos públicos tributarios con privilegio especial.*

En primer lugar, trataremos los *créditos públicos tributarios con privilegio especial*, los cuales se encuentran regulados en el *art. 90 LC*. En su *apartado 1º* se establece que serán créditos con privilegio especial los garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados. De este precepto cabe mencionar que el acreedor posee un privilegio especial no por tener un derecho de garantía, sino porque su crédito puede ser satisfecho mediante la ejecución del bien afecto a la hipoteca (arts. 155 y 157 LC). Sin embargo, este privilegio que permite cobrar la totalidad que se le adeuda al acreedor, en ocasiones puede no verse satisfecho, pues el paso del tiempo puede hacer que el bien afecto a la garantía pierda valor, con lo que ya no podría satisfacer el crédito pendiente de cobro con la simple ejecución. En este caso, si el bien se ejecutara y no se obtuviera la suficiente cantidad para satisfacer el crédito, se convertiría en *ordinario*, perdiendo por tanto cierta preferencia en el concurso. Y es que para asegurar este tipo de garantías, el legislador no puede centrarse sólo en proteger al acreedor que constituye una garantía real sobre su crédito (situación especialmente protegida por el legislador), sino que también ha de respetar la igualdad de trato de los acreedores, por lo que el equilibrio total es difícil de conseguir. Para ello, se ha articulado un sistema que pueda garantizar la continuidad de la actividad del concursado, de modo que el mismo pueda volver a generar recursos y con ello obtener medios para pagar a sus acreedores. Este sistema se encuentra en el *art. 55 LC*, y consiste en que no se podrán ejecutar bienes necesarios para la continuidad de la actividad del deudor, favoreciendo así la misma.

El precepto 90.1º LC diferencia dos tipos de hipoteca: *voluntaria* y *tácita*. La primera es la que el deudor otorga voluntariamente a favor de la Administración Tributaria cuando solicita un aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas. La segunda es una manifestación clara de la singularidad de los créditos tributarios, con lo cual, precisa un pequeño estudio. Se encuentra regulada en la Ley General Tributaria, en

el art. 78, donde se establece que en los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior. Con lo cual, la Ley establece de forma imperativa que el acreedor tributario tendrá un derecho de carácter real sobre el bien o derecho hipotecado independientemente de que se halle inscrito el derecho en registro público o no. Lo viene a reconocer el *art. 90.2 LC*, pues este precepto desvía a la legislación específica (tributaria) los requisitos que se deben reunir. Se establece así una preferencia total de la hipoteca legal tácita frente a cualquier acreedor, pues se permite cobrar antes que los acreedores protegidos con garantía real anterior al crédito tributario, pero sólo sucede en impuestos muy concretos (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con algunos matices que no entraremos a valorar) y con una preferencia de cobro de tan sólo dos anualidades como límite cuantitativo. Se trata por tanto de la concesión a la Hacienda Pública de una especie de persecución del bien gravado.

*b) Los créditos públicos tributarios con privilegio general.*

En esta ocasión, trataremos los *créditos públicos tributarios con privilegio general*, comenzando en concreto por los que contienen un privilegio del 100 por cien, regulados en el *art. 91 LC, apartado 2º*, el cual establece que tienen esta consideración las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación. Observamos que el legislador integra estas cantidades retenidas por el empresario en concepto de retención de IRPF o cuota obrera de la Seguridad Social en la masa pasiva, negando la posibilidad de que puedan ser objeto del derecho de separación del *art. 80 LC* por parte de la Administración Tributaria. Por tanto, este *art. 91.2º LC* ha querido establecer un marco protector a estas retenciones por algún motivo, y respecto al mismo, pensamos encarecidamente como Manuel Leonardo Herrero Cano en su obra, el cual comenta que se han querido diferenciar por el legislador estos créditos que son privilegiados al 100 % de los restantes créditos de privilegio general que veremos a continuación, los cuales sólo son al 50%, con el fin de evitar un doble perjuicio a las arcas estatales. En primer lugar, porque por

una parte estas retenciones descontadas de la nómina al trabajador habrían de ser ingresadas en la Hacienda Pública, cosa que no se realiza por el concursado, y por otra, porque esos mismos trabajadores podrían deducirse dichas cantidades como pagadas y por lo tanto ingresarían una cantidad menor en la Hacienda Pública por este concepto. Este sería el motivo por el cual la normativa concursal opta por proteger el 100 por cien de estas cantidades con un privilegio de carácter general.

Otros créditos tributarios privilegiados con carácter general son los mencionados en el *art. 91.4º LC*, que establece como tales los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90, ni del privilegio general del número 2.º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe. Concretamente este apartado 4º y su contenido ha sido el más debatido y el más cuestionado de todos, por ello ha sido necesario que el Tribunal Supremo se pronunciara al respecto y zanjara las discrepancias, unificando el criterio y fijando la doctrina que ha de aplicarse al respecto.

Para comenzar, es necesario partir siempre en este tema desde la perspectiva mercantil y concursal, donde se observan dos interrogantes. Por un lado, determinar qué componentes forman parte del crédito tributario de este tipo (resolver si los recargos son un crédito privilegiado general o subordinado); y por otro, sobre qué base de ese crédito ha de aplicarse el 50 por ciento que establece el artículo 91.4º LC para averiguar la parte privilegiada y la parte ordinaria del mismo.

En cuanto a la primera cuestión, la solución la veremos posteriormente al hablar del *art. 90.3 LC* en el apartado de créditos subordinados. Y con respecto al segundo interrogante (base de cálculo del porcentaje), la duda surge por la redacción confusa de la segunda parte del apartado 4º del *art. 91.4 LC*, que preceptúa: “*Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe*”. Esta mala redacción ha dado lugar a varias interpretaciones, entre las que debemos destacar la mantenida por la Administración Tributaria, que interpreta y defiende que la base para calcular el 50 % ha de calcularse sobre el conjunto de todos los créditos de la Hacienda Pública, incluyendo también los ya clasificados con otro privilegio. Observamos como la Hacienda Pública sigue la teoría de la literalidad del

precepto, que lleva a vincular la expresión “el 50% de su importe” con la de “para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública”. Y por otro lado, tenemos la interpretación o tesis que ha prosperado, defendida por la mayoría de jurisprudencia mercantil y de la doctrina, que defiende que el límite del 50 % ha de calcularse sobre el importe obtenido después de deducir de la totalidad de los créditos de la Hacienda Pública los que ya estén dotados de un privilegio expreso, de carácter especial o general, más los créditos subordinados. Y en este sentido es en el que se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sus Sentencias 1231/2.009 y 1232/2.010, de 21 de enero, donde se resuelven de forma definitiva los criterios interpretativos sentando la siguiente doctrina<sup>42</sup>:

Dice el Alto Tribunal que “la finalidad del precepto controvertido es la de determinar el ámbito del privilegio general de los créditos de Derecho Público no clasificados, y concretar su restricción mediante la fijación de un porcentaje, de modo que una parte de dichos créditos, en la medida adoptada en atención a razones de política legislativa, queda privilegiada con el rango que le otorga la propia norma, y la parte restante (la otra mitad de la cuantía) tiene la calificación de créditos ordinarios, concepto residual pero que acumula la generalidad de los créditos concursales, sujetos a la regla de la *par conditio creditorum*. Tal función, de configurar el privilegio general genérico, se refuerza por la ubicación sistemática del precepto – en la norma que se examina y no en otro lugar- y la propia expresión del inciso segundo (art. 91.4º LC) ‘este privilegio’. Para determinar la base a que debe aplicarse el porcentaje del cincuenta por ciento no cabe tomar en cuenta los créditos incardinables en los arts. 90, 91 y 92 LC porque los mismos ya están clasificados con una u otra condición, y, por consiguiente, quedan fuera de la categoría genérica de los no clasificados, y ello no sólo es coherente con un argumento de lógica formal del sistema, sino que además evita el sin sentido de una doble calificación de los créditos ya clasificados”.

La explicación para excluir de la base de cálculo del artículo 91.4º LC unos u otros créditos responde a diferente justificación. Dice el Tribunal Supremo que “la exclusión de la base de cálculo de los créditos con privilegio especial (art. 90 LC) y de las retenciones (art. 91.2º LC) se ratifica por su específico rango privilegiado (arts. 155 y 156 LC) y por la propia disposición legal (inciso primero del art. 91.4º LC); en tanto que la exclusión de los créditos subordinados se refuerza si se advierte, por un lado, que no es

---

<sup>42</sup> Herrero Cano, Manuel Leonardo, *El crédito público tributario en... cit.* p. 68-69.

razonable que unos créditos que el legislador posterga o discrimina por unas u otras razones subjetivas u objetivas se deban tomar en cuenta para incrementar la cuantía del privilegio general en perjuicio de los acreedores ordinarios, y, por otro lado, que una de las directrices de la Ley Concursal es la de limitación de los privilegios, en favor de cuya orientación, con interpretación restringida de los mismos, abundan razones de diversa índole (existencia en la Administración de información privilegiada, económica y financiera, sobre el concursado; absoluta falta de transparencia y ausencia de publicidad de los privilegios públicos; criterio restrictivo, e incluso excluyente, de los mismos en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno)<sup>43</sup>.

Así, podemos concluir que para configurar el privilegio general del art. 91.4º LC referido a los créditos tributarios en una cuantía de hasta el 50 %, no debe tomarse en consideración en el cálculo de ese límite los créditos que ya gozan de otra condición por estar calificados como créditos con privilegio general (art. 90 LC), con privilegio general por tratarse de retenciones (art. 91.2 LC), o subordinados (art. 92 LC)<sup>44</sup>. Y por supuesto, la parte del crédito tributario no afectada por el privilegio general, al haberse excedido el límite del 50% tendrá la consideración de crédito ordinario.

En lo que respecta al *art. 91.5º LC*, el precepto se refiere como créditos con privilegio general a los derivados de la responsabilidad civil extracontractual. No obstante, considera que los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el art. 91.4º LC. Y además, en su segunda parte, que es la que cuenta con interés tributario, también considera como privilegiados generales los créditos en concepto de responsabilidad civil derivada de delito contra la Hacienda Pública. Respecto a esta segunda parte introducida por la reforma 38/2.011, debemos dejar claro que se refiere a créditos en los que la responsabilidad civil derivada del delito ha sido liquidada tras la sentencia judicial, pues en otro caso, si fueran cantidades presuntamente defraudadas habrían de ser reconocidas como crédito contingente (art. 87.2.2º párrafo LC). Parece clara la voluntad del legislador de incluir como crédito privilegiado general este tipo de créditos en su importe total. Sin embargo no han faltado críticas y dudas acerca de por qué considerar como privilegiado al 100 % este importe y no aplicarle el 50% del art. 91.4º; y ante ello, creemos que la respuesta es la siguiente: lo que se ha pretendido es evitar distinciones, dando un tratamiento unitario a todos los

---

<sup>43</sup> STS de 21 de enero de 2.009, fundamento de derecho segundo

<sup>44</sup> Martínez Giner, Luis Alfonso, *Concurso de acreedores y Derecho Tributario... cit*, pp. 110-111.

créditos por responsabilidad civil extracontractual sin distinción del bien jurídico protegido por el posible delito que pudiera existir, de modo que la responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública debe gozar del mismo privilegio que cualquier otro supuesto de responsabilidad civil extracontractual o derivada de cualquier otro delito<sup>45</sup>.

Y por último en lo que respecta a los créditos tributarios con privilegio general que venimos tratando, debemos mencionar el *art. 91.7º LC*, que establece como tales los créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiera declarado el concurso y que no tuvieran el carácter de subordinados, pero solo hasta el cincuenta por ciento de su importe. Se trata del privilegio que comentábamos al inicio del trabajo, que consistía en premiar o incentivar la actuación diligente del acreedor. Se busca anticipar la instancia del concurso por parte del acreedor, favoreciendo que esta anticipación ocasione que se declare concurso sólo para aquellos deudores cuya situación económica es inviable. Para cumplir con este objetivo incentivador, se concede el privilegio general del 50 % del crédito del acreedor en caso de que solicite el concurso, obteniendo una graduación preferente y unas mayores garantías de cobro. Sin embargo, llevado a la práctica es difícil y cuestionable que a la Hacienda Pública le pueda interesar instar la declaración del concurso, ya que la Administración goza de la autotutela ejecutiva para poder hacer efectivos sus créditos sin necesidad de acudir a la vía judicial, y además dentro del concurso dispone de todos los privilegios ya explicados, por lo que en caso de incumplimiento por parte del concursado de sus deberes tributarios, a la AEAT le interesaría más iniciar un procedimiento de apremio, en lugar de instar la declaración de concurso, pues si el apremio lo inicia con anterioridad a tal declaración, podrá actuar al margen del concurso, evitando así concurrir con el resto de acreedores y créditos<sup>46</sup>. Por ello creemos que resulta muy difícil que a la Administración Tributaria acuda a este precepto 91.7 LC.

c) *Los créditos tributarios ordinarios y subordinados.*

Tan sólo nos quedan por comentar los créditos tributarios *ordinarios y subordinados*. Los primeros son los que ni gozan de privilegio alguno ni tampoco son postergados. Su

---

<sup>45</sup> Martínez Giner, Luis Alfonso, *Concurso de acreedores y Derecho Tributario... cit.*, pp. 114-115.

<sup>46</sup> Herrero Cano, Manuel Leonardo, *El crédito público tributario en... cit.* pp. 73-74.

consideración es residual, se determinan por exclusión y vienen reflejados en el *art. 89.3 LC*. Serán ordinarios por tanto los créditos tributarios que configuren el restante 50 % del crédito considerado como privilegiado general del *art. 91.4º LC*. Los efectos de esta calificación ordinaria se concretan en que si el concurso finaliza en Liquidación, sólo será pagado este crédito cuando se hayan abonado los créditos que existen contra la masa y los privilegiados (*art. 157.1 LC*). Sin embargo, sí tienen preferencia sobre los subordinados, pues se pagan antes que éstos. Y en caso de que se llegue a un Convenio, este crédito ordinario podrá ser objeto de las quitas y esperas que se acuerden entre el concursado y la colectividad de los acreedores concursales (*art. 100.1 LC*)<sup>47</sup>.

En cuanto a los segundos, los *subordinados* o postergados, fueron introducidos en la normativa concursal como una categoría que colocaba a sus titulares en la peor condición de todos los acreedores participantes en el concurso. Son los créditos que se pagan con posterioridad a todos los demás, estando penalizados además con la imposibilidad de votar en la Junta de Acreedores en caso de alcanzar un Convenio. Se encuentran enumerados en el *art. 92 LC*, pero no todos son créditos tributarios, por lo que a nosotros sólo nos han de interesar el apartado 1º (créditos comunicados tardíamente a la Administración Concursal), el 3º (créditos por recargos e intereses de cualquier clase) y el apartado 4º (créditos por multas y sanciones). Del *art. 92.1º LC* no tenemos nada más que añadir, pues se ha analizado en epígrafes anteriores, sin embargo del resto sí cabe hacer unas breves indicaciones de cada uno. El *art. 92.3º LC* se refiere a los recargos e intereses. Cabe decir con respecto a los mismos que si se siguiera lo establecido en el *art. 58 LGT*, los intereses estarían incluidos en la deuda tributaria y por tanto podrían ser considerados como créditos privilegiados generales. Sin embargo, es clara la postura mayoritaria de la doctrina, que comenta que en caso de conflicto entre Ley General Tributaria y la Ley Concursal ha de prevalecer la interpretación de esta segunda. De este modo, en tal supuesto se habrá de acudir al *art. 59.2 LC* (suspensión del devengo de intereses una vez declarado el concurso) y al *art. 92.3 LC*, que no deja dudas al establecer que los recargos e intereses de cualquier clase, incluso los moratorios, han de ser calificados como subordinados. Por otro lado, los recargos también plantean algún debate, pues aunque la Ley Concursal los incluye como subordinados, lo cierto es que algunos se colocan a medio camino entre los intereses y las sanciones al compartir con aquellos su

---

<sup>47</sup> Martínez Giner, Luis Alfonso, *Concurso de acreedores y Derecho Tributario... cit.* p. 123.

carácter indemnizatorio y con éstas su función coercitiva, disuasoria o de estímulo<sup>48</sup>. En este aspecto, ha sido también el Tribunal Supremo quien en algunas sentencias ha calificado como subordinados los recargos tributarios de apremio. Y por último, en cuanto a las multas y demás sanciones del *art. 92.4º LC* tan sólo es de destacar el sentido común de la norma concursal en este aspecto al contemplarlas como subordinadas, pues es evidente que no pueden tener el mismo tratamiento que los créditos ordinarios, ya que entonces los sancionados serían los acreedores ordinarios, los cuales acusarían perjuicios en sus créditos sin ser partícipes en la infracción originaria que realizó el concursado, pues estas sanciones serían abonadas con cargo a los créditos ordinarios.

### **3. La fase de Convenio.**

Podemos definir el convenio como un negocio jurídico entre el deudor y los acreedores, cuya eficacia se halla condicionada a la aprobación judicial. Su finalidad es la satisfacción de los créditos, y para cumplir con ella se acuerdan unas *quitas* o reducciones de los créditos, o unas *esperas*, que son aplazamientos en los pagos.

El contenido del convenio en virtud del *art. 100 LC*, queda obligado a una serie de disposiciones imperativas, como son por ejemplo: la prohibición de convenios de liquidación global, de cesión de bienes y derechos en pago para el abono de deudas, y la prohibición de convenios que alteren la clasificación legal de créditos concursales (*art. 100.3 LC*).

Su tramitación puede realizarse de dos formas distintas, ya que puede ser *anticipada* u *ordinaria*. En ambos casos, la propuesta de convenio habrá de formularse por escrito y deberá ir firmada por los proponentes del mismo. Asimismo, se acompañará siempre de un plan de pagos y, si la intención fuera la de continuar la actividad que se venía realizando, se incluirá un plan de viabilidad.

#### *a) La tramitación anticipada del convenio.*

La propuesta anticipada de convenio (*arts. 104 a 110 LC*) la puede presentar el deudor y serán los acreedores los que la acepten mediante el sistema de adhesiones. Con

---

<sup>48</sup> Luque Cortella, Ana, *La Hacienda Pública y el Crédito Tributario en los procesos concursales*. Ed. Marcial Pons, 2.008, p. 116.

esta propuesta lo que se pretende es reducir el coste del concurso, acortar los plazos, y con ello ofrecer a ciertos deudores una solución a su insolvencia mucho más veloz. Se tramita a la vez que la Fase Común y su presentación ha de realizarse de forma previa a la finalización del plazo de comunicación de créditos (art. 101.4 LC). Sin embargo, no todos los deudores pueden acogerse a este convenio, pues se trata de un sistema muy restrictivo al que sólo unos determinados deudores pueden optar. Y ello es debido a las prohibiciones reflejadas en el art. 105 LC, ya que no podrán acogerse a esta propuesta anticipada los condenados en sentencia firme por determinados delitos económicos y tampoco los que hubieran incumplido la obligación de depositar las cuentas anuales en alguno de los tres últimos ejercicios.

El control de esta tramitación se encomienda al Juez del concurso y a la Administración Concursal, de modo que el primero podrá rechazarla cuando las adhesiones no alcancen las cuantías exigidas o cuando se den las mencionadas prohibiciones. No obstante, en caso de ser aceptada, es la Administración Concursal la que ha de emitir un informe donde evalúe el contenido en relación al plan de pagos y al plan de viabilidad. Será tras este informe cuando el Juez acuerde la tramitación del convenio anticipado y posteriormente lo apruebe. Es necesario mencionar que, a falta de aprobación judicial no se abre automáticamente la Fase de Liquidación, pues el concursado todavía podría optar por la vía del convenio ordinario<sup>49</sup>.

#### *b) La tramitación ordinaria del convenio.*

Cuando el concursado no ha solicitado la liquidación anticipada ni tampoco el convenio anticipado, el Juez, una vez conocidos todos los créditos, puede poner fin a la Fase Común y abrir la Fase de Convenio. Es en esta fase cuando además, ordenará la convocatoria de Junta de Acreedores, la cual se encargará de aceptar o rechazar las propuestas que se realicen (art. 111 LC). La propuesta puede ser presentada tanto por el concursado como por sus acreedores, siempre y cuando éstos constituyan al menos el veinte por ciento del pasivo. Será el Juez quien deba evaluar las condiciones de tiempo y forma del contenido de la propuesta y determinar la admisión o su rechazo. Si fuera rechazada, en este caso sí se declarararía de oficio la apertura de la Fase de Liquidación. Y

---

<sup>49</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, p. 569.

por último, cabe destacar que al igual que en el convenio anticipado, la Administración Concursal habrá de evaluar el plan de pagos y de viabilidad de esta propuesta ordinaria.

La propuesta ha de ser aceptada por los acreedores, de modo que habrá de votarse en la Junta de Acreedores, constituida al menos con la mitad del pasivo (art. 116 LC), Se tendrán por presentes en la misma a efectos de quórum de constitución, tanto los acreedores firmantes, como los adheridos a cualquiera de las propuestas. Podrán asistir a la Junta todos los que figuren en la lista definitiva, y en caso de ser más de trescientos, la Ley Concursal en sus arts. 111.2.2º párrafo y 115 bis contempla la Posibilidad de que se acuerde la tramitación escrita del convenio.

En lo que respecta al derecho de adhesión y voto, es de destacar que se trata de un claro reflejo de la clasificación de los créditos: en primer lugar, carecen de estos derechos los créditos contra la masa, pues recordemos que los mismos debían ser satisfechos a su vencimiento. Asimismo, no todos los acreedores concursales tienen derecho a voto, pues carecen del mismo los créditos subordinados y aquellos acreedores que adquirieron su crédito por actos entre vivos tras la declaración del concurso (art. 122 LC). Los acreedores privilegiados cuentan con una posición privilegiada denominada derecho de abstención, pues no quedan sometidos a lo que se apruebe en el convenio y pueden exigir su crédito de forma inmediata, a no ser voten favorablemente la propuesta, lo que sí supondría el sometimiento al mismo. Con todo ello, la propuesta será aceptada cuando vote a favor al menos, la mitad del pasivo ordinario (art. 124.1L LC). Se computará como voto favorable aquel que realicen a favor de una propuesta los acreedores firmantes o adheridos, y también se considerarán incluidos en ese pasivo ordinario los acreedores privilegiados que voten a favor de la misma propuesta.

En caso de ser aceptada, debe someterse a aprobación judicial en la que el Juez podrá rechazarla en caso de apreciar en ella cualquier infracción legal en su contenido o forma. En caso de ser aprobada, es posible presentar oposición a la aprobación (art. 128 LC), que deberá fundarse en infracción legal del contenido o la forma o también del contenido de las adhesiones, bien en la constitución de la junta, en la celebración de la misma, o en la inviabilidad objetiva del cumplimiento del convenio. En caso de no presentarse oposición alguna a la aprobación judicial, el concursado quedará sujeto al convenio aprobado (art. 128.3 LC)<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, p. 566-568.

Será la sentencia de aprobación la que ponga inicio a los efectos del convenio, pues en ese momento las facultades del deudor y los derechos de los acreedores serán determinados por la misma, y no se determinará el cumplimiento del convenio hasta que se realicen sus estipulaciones por completo. En concreto se suprimirán los efectos de la declaración de concurso sobre el deudor, y cesará en su cargo la Administración Concursal, sin perjuicio de seguir conservando su legitimación para ciertos incidentes vigentes y para actuar en la sección de calificación si debiera abrirse<sup>51</sup>.

### *c) Los créditos tributarios en el Convenio*

En lo que respecta a los créditos tributarios en el convenio, no existe una especialidad o un privilegio concreto en esta fase, pues sus supuestos especiales ya fueron tratados con anterioridad. En esta fase lo que sucede es que se reflejan en el convenio los privilegios de los créditos tributarios que se concedieron en la Fase Común, ya que su mayor preferencia se plasma en esta ocasión a la hora de ordenar los derechos de voto y adhesión. En este sentido, las normas que se aplican para los acreedores tributarios, también son de aplicación a los créditos privados:

De esta forma, podemos indicar en primer lugar que el convenio no afecta a los créditos tributarios que la Hacienda Pública pudiera tener *contra la masa*, pues como dijimos, son posteriores a la apertura del concurso y deben ser satisfechos a su vencimiento. En segundo lugar, los *créditos tributarios subordinados* (art. 122 LC) carecen de voto en el convenio y quedan afectados por las mismas quitas y esperas que voten en el convenio los *créditos ordinarios*, que son los únicos que cuentan con voto en sentido estricto. En tercer lugar, estos créditos tributarios ordinarios, como consecuencia del derecho de voto con el que cuentan, son los que deciden en el convenio y pueden intervenir en el contenido del mismo. Y por último, no podemos olvidar los *créditos tributarios privilegiados*, los cuales suelen constituir la mayoría de créditos tributarios de un concurso por los motivos ya argumentados a lo largo del trabajo acerca de sus privilegios. No les afecta lo que se vote y apruebe en el Convenio, pues la Hacienda Pública puede exigir su crédito sin necesidad de votar ni adherirse al convenio, a menos que decida involucrarse voluntariamente en él mediante su opción de voto favorable a la

---

<sup>51</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, p. 570.

propuesta o mediante adhesión a la propuesta (art. 123 y 134 LC), algo que no suele producirse, pero que está contemplado en la Ley.

Es necesario destacar que los créditos afectados por el convenio (como son los privilegiados que hubiesen votado a favor, los ordinarios y los subordinados) quedarán extinguidos en la parte a que alcance la quita y aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera (art. 136). En caso de incumplimiento del convenio (art. 140.4 LC), esta modificación quedará sin efecto.

#### **4. La fase de Liquidación.**

##### *a) Aspectos generales de la Fase de Liquidación*

La liquidación es la alternativa al convenio y puede definirse como el conjunto de actos encaminados a la realización del patrimonio del deudor, convirtiendo en líquido los bienes no dinerarios, para su posterior reparto entre los acreedores. Todo ello se realiza con arreglo al plan de liquidación, a la ley y a la prelación de créditos reflejada en el concurso. Observamos dos etapas en esta fase: por un lado las *operaciones de liquidación* que han de realizarse conforme al plan de liquidación, y por otro la de *pago a los acreedores*.

Puede abrirse la Fase de Liquidación de forma voluntaria o necesaria. Nos encontraremos con la primera cuando el deudor solicite la misma durante el concurso, facultad que le concede el art. 142.1 LC, pues preceptúa que el deudor puede pedir la liquidación en cualquier momento, pero siempre que no se haya presentado propuesta de convenio o considere imposible cumplir tal propuesta. En cuanto a la segunda forma, la necesaria, se produce cuando no se ha llegado a alcanzar la aprobación de un convenio o este ha fracasado. En estos casos deberá abrirse la liquidación de oficio por el Juez.

Una vez abierta esta fase, se produce la suspensión de las facultades patrimoniales del concursado, en caso de que todavía las conservara. Ello es así porque la liquidación está orientada a realizar los bienes y derechos de la masa activa para repartir lo obtenido entre los acreedores. Esta tarea se le asigna a la Administración Concursal, por lo que, después de un convenio fracasado, se repone este órgano. El derecho de alimentos del deudor persona física queda extinguido (145.2 LC), y si fuera persona jurídica, se procedería a su disolución, sustituyendo su órgano de administración por la

Administración Concursal. Una vez realizado lo descrito, lo que se produce es el vencimiento anticipado de todos los créditos concursales, de modo que lo único que faltará será la conversión en dinero de los mismos. Para ello, se realizan las *operaciones de liquidación*, encomendadas a la Administración Concursal, que actuará bajo la vigilancia del Juez del concurso. Estas operaciones se centran en seguir el plan de liquidación, elaborado previamente por la Administración Concursal y expuesto al deudor y sus acreedores (art. 148 LC). En caso de no ser aprobado, serán de aplicación las reglas legales supletorias, reflejadas en el art. 149 LC.

En cuanto al pago de los créditos concursales, se realizarán en un orden prefijado y producirá la extinción de los créditos. El orden de pago se caracteriza por diferenciar los créditos privilegiados especiales y los créditos contra la masa, pues estos últimos se satisfacen de forma especial y fuera de la graduación. A estos habrá que añadir los créditos con privilegio general, los ordinarios y los subordinados, los cuales se satisfarán sólo en caso de que exista remanente tras la liquidación. El orden será el siguiente:

- a) Los créditos con privilegio especial se satisfarán de forma preferente con cargo a los bienes y derechos afectos (art. 155.1 LC), y cuando sean íntegramente satisfechos, el remanente habrá de integrarse en la masa activa para la satisfacción del resto de créditos (arts. 155.3 y 156 LC). En caso de que no hubiera sido posible la satisfacción de los créditos con privilegio especial, la parte no satisfecha compartirá posición con los créditos ordinarios (art. 158.2 LC).
- b) Los créditos contra la masa poseen prioridad sobre los créditos concursales que no disfrutaban de privilegio especial y serán satisfechos antes que los primeros.
- c) Satisfechos los créditos con privilegio especial y deducidos los créditos contra la masa, comenzará la denominada *graduación de créditos*, en la que los créditos con privilegio general ocuparán el primer lugar. A continuación se satisfarán los créditos ordinarios y por último, los subordinados.

#### *b) Los créditos tributarios en la Liquidación*

Los créditos tributarios en esta Fase de Liquidación han de amoldarse a las mismas operaciones y al mismo orden legalmente establecido de satisfacción de créditos que los

acreedores privados. Lo que sucede en esta Fase es que los privilegios que se le concedieron a la Hacienda Pública en la Fase Común alcanzan su pleno sentido, pues gracias a ellos consiguen cobrar con preferencia sus créditos tributarios por delante del resto de créditos de menor graduación.

## 5. La calificación del Concurso de Acreedores.

La formación de la Sección de Calificación del concurso se produce en dos supuestos: cuando el Juez aprueba un convenio muy gravoso para los acreedores y siempre que se abre la Fase de Liquidación. Si se abre esta sección es porque la situación económica del deudor es muy complicada y es necesario analizar su grado de responsabilidad en la misma. De esta forma, la calificación está destinada a poder sancionar civilmente aquellas conductas del concursado, de sus representantes legales, de sus apoderados generales, de sus administradores o liquidadores e incluso de terceros que hubieran provocado o agravado el estado de insolvencia que provocó la declaración del concurso. Por tanto, sólo tiene efectos civiles, ya que es independiente de las actuaciones penales (art. 163.2 LC)<sup>52</sup>.

La calificación del concursado puede ser de dos tipos: *culpable* porque se demuestra el dolo o culpa grave en la generación o agravamiento de su insolvencia; o *fortuito*, cuando no se demuestra el dolo ni la culpa grave. En este sentido, existen dos sistemas para conocer si existe dolo o culpa grave. El primero se basa en una presunción *iuris tantum* de existencia de dolo o culpa grave en el deudor cuando concurren ciertos incumplimientos de deberes legalmente establecidos (art. 165 LC), como solicitar el concurso, colaborar con el Juez, etc. Mientras que el segundo se basa en una serie de hechos (art. 164.2 LC), que por su especial gravedad implican esta calificación culpable del concurso, como incumplir el deber de llevanza de contabilidad, la comisión de irregularidades relevantes para la comprensión de su situación financiera o patrimonial, etc. Además del deudor, también es posible sancionar a aquellos sujetos que cooperaron con dolo o culpa grave a la realización de cualquier acto cuyo resultado haya sido la calificación culpable (art. 166 LC). Estos sujetos tendrán la consideración de *cómplices*.

---

<sup>52</sup> Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio, *Lecciones de Derecho Mercantil... cit.*, p. 543

Será la sentencia del concurso la que indique la calificación culpable. En ese caso habrá de señalar en ella el Juez las personas afectadas por la culpabilidad y los cómplices a quienes se extiende, además de establecer los efectos propios de la calificación. Lo más habitual es que se considere como culpable un concurso necesario en lugar de uno voluntario, sobre todo si el deudor no solicitó el concurso en el plazo legal habilitado para ello. No obstante, no siempre es así, pues según las circunstancias del caso concreto, la situación puede variar (arts. 164 y 165 LC).

En cuanto a los efectos del concurso culpable, en caso de ser persona jurídica podrán ser considerados personas afectadas por la calificación los administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, apoderados generales y quienes hubieran tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso (art. 172.1 LC). También podrá establecerse la inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período (art. 172.2.2º LC). Podrá decretarse la pérdida de cualquier derecho de crédito que las personas afectadas o las declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa, debiendo los cómplices que no tuvieran la condición de acreedores indemnizar por los daños y perjuicios causados (art. 172.2.3º LC). Y por último, el Juez podrá además condenar a los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales, de la persona jurídica concursada a la cobertura del déficit que resulte de la liquidación. Este último caso afectará a quienes hubieran tenido esa condición durante los dos años anteriores al concurso, y la sentencia de la pluralidad de condenados deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo a la participación que hubieran tenido en los hechos (art. 172 bis LC).

## **6. Conclusión y reapertura del Concurso de Acreedores**

Aunque el convenio o la liquidación sean conducentes a la conclusión del concurso, no son suficientes por sí mismos para terminar el concurso, pues el art. 176 LC establece ciertas causas que pueden dar lugar a la conclusión y al archivo de actuaciones: cuando se produzca la revocación del auto de declaración de concurso por la Audiencia Provincial, cuando exista auto firme del Juez que declare el cumplimiento del convenio o la finalización de la Fase de Liquidación, cuando exista insuficiencia de masa activa

para satisfacer los créditos contra la masa, cuando se hayan pagado la totalidad de los créditos o ya no exista la situación de insolvencia, o cuando exista desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos. Los efectos de la conclusión serán el cese de las limitaciones de las facultades del deudor, y en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes, de manera que los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso (art. 178 LC).

Cuando el concurso finaliza por liquidación sin pago total de los créditos pendientes o por insuficiencia de masa activa, la decisión legal de no liberar en ningún caso de responsabilidad a los deudores obliga a prever la *reapertura* del mismo. De manera que procederá cuando se declare el concurso de la persona natural producido dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del primero (art. 179.1 LC), mientras que en la persona jurídica, la reapertura se limitará únicamente a la Fase de Liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad al primero (art. 179 LC). Lo fundamental en la reapertura es que se trata del mismo procedimiento, que continúa, y no de un nuevo concurso. De esta forma, el procedimiento que se abre se limita sólo a actualizar las masas activa y pasiva (art. 180 LC).

### III. CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los créditos tributarios no pueden verse sometidos a ninguna de las modalidades existentes de *instituciones pre-concursales*, ya sea un acuerdo de refinanciación de deuda de carácter ordinario u homologado, o un acuerdo extrajudicial de pago. Y ello en relación con el principio de legalidad de las actuaciones de los órganos públicos, pues se exige mediante el mismo el máximo respeto a la Ley vigente en todas sus actuaciones, lo cual viene a conectar con el principio de indisponibilidad reflejado en la normativa tributaria. En virtud de éste, el crédito tributario en tanto crédito público, es reflejo del interés común y general de todos los ciudadanos pertenecientes al sistema jurídico al que se halla sometido y como consecuencia, la Hacienda Pública no puede refinanciar, negociar o rebajar las deudas tributarias existentes al deudor que pretende hacer uso de una de estas instituciones pre-concursales, ya que estos créditos cuentan con una total indisponibilidad que obliga a la Administración Tributaria a no poder usarlos libremente como suyos propios, pues aunque sean de su titularidad en sentido formal, no le pertenecen materialmente de forma alguna. A nuestro juicio, éste es el motivo por el cual el legislador no ha expresado referencia alguna a los créditos tributarios en la Ley Concursal al tratar estas instituciones pre-concursales.

**SEGUNDA.-** En cuanto a los *efectos que produce la declaración del Concurso de Acreedores*:

- a) Respecto a la *prohibición de compensación*, la normativa concursal deja la puerta abierta a que ciertos acreedores puedan compensar sus créditos, cuando la ley específica que rija los mismos lo permita. En este sentido, la normativa específica tributaria permite la compensación en el concurso siempre y cuando el crédito y la deuda tributaria se encuentren vencidos, líquidos y exigibles con anterioridad a la declaración de concurso. Además, será necesario que se encuentren reconocidos por acto administrativo, siendo irrelevante el momento en que la Administración lo

acuerde. De esta forma, podrá acordarse tanto antes como después de la declaración de concurso, en virtud de la reforma concursal de 2.011.

- b) En cuanto a la *suspensión del devengo de intereses*, la Ley Concursal permite algunas excepciones a esta regla general en relación con algunos créditos tributarios:

En primer lugar, se permite que cuando se alcance la solución del concurso a través de un convenio que no implique quita, se pueda pactar en él el cobro de los intereses que fueron suspendidos. Y en caso de que la solución sea la liquidación, se permitirá pagar estos intereses que fueron suspendidos, con el remanente que quede tras el abono de todos los créditos concursales.

En segundo lugar, los intereses devengados con anterioridad al concurso pero no cobrados tampoco son afectados por esta suspensión, pues la suspensión material de éstos (devengo) no es equivalente a la suspensión procedimental (ejecuciones y apremio) de su cobro.

Y por último, se establece que los créditos contra la masa no pagados continúan devengando intereses por demora aunque se paralicen las ejecuciones administrativas destinadas a su cobro. El motivo es que este tipo acreedores han de esperar largos períodos de tiempo (aprobación de convenio, liquidación o un año desde la declaración del concurso) para ver satisfechos sus créditos y con esta medida se intenta paliar dicho inconveniente. Por tanto, se permite en la normativa concursal el devengo de intereses de demora en los casos de créditos contra la masa no satisfechos a su vencimiento.

- c) En lo referente a la *suspensión del derecho de retención* es necesario mencionar que la Ley Concursal establece expresamente desde la reforma de 2.011 que no afecta a las retenciones impuestas por la legislación tributaria.
- d) La declaración de concurso sólo produce *la interrupción de la prescripción* en los créditos tributarios en los que la Administración tiene el derecho a exigir el pago de deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. Una vez sea firme la resolución judicial de conclusión del concurso, el plazo continuará de nuevo.

**TERCERA.-** Los créditos tributarios son considerados *contra la masa* cuando surgen tras la declaración del concurso. Para conocer en qué momento se originan y se

les da esa consideración, es necesario acudir al *criterio temporal* que venía usando la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, y que el Tribunal Supremo ha ratificado recientemente. Este criterio consiste en acudir a la definición de *devengo* en la legislación tributaria y conectarla con la legislación concursal, siendo el resultado que los créditos tributarios son devengados en el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible, pues ese momento es el que determina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

**CUARTA.-** En cuanto a la *comunicación* de créditos en la Fase Común del Concurso de Acreedores, el acreedor privado tiene la facultad de comunicar o no su crédito, en función de si le interesa o no ver reconocido su crédito en el procedimiento. Se trata de un acto de parte y voluntario. Sin embargo, en el caso del acreedor público, la comunicación del crédito se traduce en un derecho-deber, pues no puede caer en la inactividad. Está obligado a defender siempre el cobro de todas las cantidades debidas al Estado, defendiendo todos y cada uno de los créditos pendientes de satisfacción. Y ello es manifestación del ya referido principio de indisponibilidad, el cual le impide caer en la inactividad administrativa de no reclamar estas cantidades.

El acreedor público realiza tal comunicación de forma obligatoria a través de la presentación de una certificación administrativa, bajo la amenaza de no ver reconocidos sus créditos en el concurso, o de verlos clasificados como subordinados. No obstante, la relegación de créditos tributarios como subordinados, tal y como se encuentra regulada la normativa concursal, es un supuesto que pocas veces se concreta, y ello porque tal consideración se encuentra especialmente protegida:

- a) En primer lugar y en clara consonancia con lo descrito, los créditos reconocidos por certificación administrativa no pueden ser considerados como subordinados.
- b) En segundo lugar, porque cuando surge en el concurso alguna autoliquidación que no se ha realizado o que ha sido incorrecta, la Ley Concursal suprime la posibilidad de considerar como subordinados estos créditos, pues obliga a que dicha autoliquidación sea presentada bien por el concursado en caso de intervención, o bien por la Administración Concursal en caso de suspensión. Es significativo en este punto cómo el acreedor público logra contar con un nuevo

obligado tributario, un colaborador en el seno del concurso que trabaja para él, con el fin de que no quede ningún crédito sin cobrar y de que no se considere su crédito como subordinado por comunicación tardía. Además, regula la normativa que cuando no es posible determinar la cuantía de un crédito, se reconoce un crédito contingente a favor del acreedor público, que trae como consecuencia el volver a esquivar la clasificación subordinada, pues en esos casos se habrán de incluir los créditos tributarios que resulten de los libros y documentos del deudor, cuya responsabilidad de comprobación recae sobre la Administración Concursal.

- c) En tercer lugar, se permite al acreedor público la comunicación tardía de sus créditos siempre y cuando el conocimiento de éstos lo adquiriera con posterioridad y con motivo de una comprobación o inspección, sin ser castigados con subordinación. De este modo, lo que observamos es que este acreedor cuenta con el apoyo legal suficiente para poder seguir incluyendo créditos durante todo el procedimiento, pues tan sólo habrá de iniciar investigaciones al respecto para esquivar la consideración subordinada de sus créditos.
- d) Y por último, se establece una comunicación individualizada a favor de la Administración Tributaria en caso de declararse cualquier Concurso de Acreedores, conste la misma o no como acreedora. De esta forma, consigue tener conocimiento de todos los concursos que se producen para poder iniciar procesos de investigación en ellos, por si acaso existieran créditos tributarios no declarados pendientes de cobro. Se trata de un privilegio que le permite evadir sus créditos de la comunicación tardía y su subordinación.

**QUINTA.-** Respecto al *reconocimiento* de los créditos tributarios en el procedimiento concursal, es de vital importancia la forma automática que regula la normativa, pues mientras que en el caso del acreedor privado, la Administración Concursal debe examinar el origen de los créditos minuciosamente, en el supuesto del acreedor tributario, existen dos reconocimientos automáticos que no precisan un examen tan detallado:

- a) El primero de ellos es el referido a los créditos que *resultan de la documentación y los libros del deudor concursado*. Se trata de aquellos supuestos en que aparecen

créditos tributarios de la observancia de toda la información extraída del deudor, pero los mismos no han sido declarados a la Administración Tributaria. Éstos habrán de ser reconocidos en el concurso necesariamente.

- b) Y el segundo es el *reconocimiento de créditos por certificación administrativa*, donde la Ley Concursal obliga a su inclusión en la lista de acreedores sin ningún requisito especial al respecto. El motivo de esta circunstancia es la presunción de legalidad y los principios de ejecutividad inmediata y presunción de legitimidad con los que cuentan los actos administrativos. Lo cual se traduce en que los créditos tributarios reconocidos por certificación administrativa son reconocidos en el concurso sin necesidad de llevar a cabo actividad alguna de comprobación, más allá de la comprensión de lo que certifica tal acto. Es necesario destacar que con el fin de comprender las especialidades del crédito tributario fijadas en la certificación, se suele adjuntar un informe para que la Administración Concursal conozca el origen, cuantía y situación del mismo.

Además de estos reconocimientos automáticos, también existen tres supuestos especiales de reconocimiento. Se trata de créditos sometidos a algún tipo de incertidumbre sobre una condición, imposible de averiguar en ese momento:

- a) Encontramos los *créditos sometidos a condición resolutoria*, que disfrutan de los derechos concursales que le corresponden, mientras no se cumpla la condición. En estos supuestos, se reconoce un crédito puro con cuantía propia, pero condicional. De esta forma, si se cumple la condición, pueden ser anuladas las actuaciones en que este acreedor hubiese sido decisivo. En el sentido tributario se establece que, aunque los créditos de derecho público se encuentren recurridos en vía administrativa, han de ser reconocidos como condicionales. De modo que la Administración Tributaria ejerce los derechos concursales que le corresponden como si de un crédito firme se tratase, y sólo en caso de que se anulen posteriormente, podrán ser eliminados los actos en que participó.
- b) También observamos los *créditos tributarios que resultan de procedimientos de comprobación e inspección*, los cuales se reconocen como créditos contingentes que carecen de cuantía propia hasta su cuantificación posterior. De modo que

carecen de derechos concursales en tanto no se cumple la contingencia. La razón es que el crédito en sí no existe hasta que no se demuestra su cuantía mediante la inspección realizada al efecto.

- c) Y por último encontramos los *créditos tributarios derivados de denuncia o querrela*, los cuales se clasifican como contingentes sin cuantía propia hasta su reconocimiento y determinación por sentencia judicial. Se trata de cantidades defraudadas a la Hacienda Pública que se reconocen como contingentes desde la admisión a trámite de la querrela o denuncia. En este sentido, son los órganos judiciales los que han de fijar en sentencia la cuantía total defraudada con el fin de dotar al crédito de una cantidad determinada. No obstante, si la sentencia se encuentra recurrida en segunda instancia, el crédito ha de reconocerse como condicional.

**SEXTA.-** En la *clasificación* de créditos tributarios de la Fase Común del concurso, existen diversos supuestos en los que se pone en entredicho el principio de la *par conditio creditorum*. Sin embargo, es cierto que la normativa actual, con la reforma 38/2.011 y su objetivo de limitar los privilegios del acreedor tributario, ha mejorado en numerosos aspectos la legislación originaria concursal. Aun así, continúan existiendo ciertos privilegios que desequilibran la balanza a favor del acreedor público, como son los siguientes, en función de su clasificación:

- a) Los *créditos con privilegio especial* son aquellos que afectan a determinados bienes de la masa activa. Se observa en los créditos tributarios de este carácter que en la hipoteca tácita, el acreedor público tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor, aunque éste haya inscrito su derecho en registro público. De este modo, se les permite cobrar antes que los acreedores protegidos con garantía real anterior al crédito tributario.
- b) En los *créditos con privilegio general* observamos:

En primer lugar, las retenciones tributarias debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación, créditos en los cuales se ha considerado como privilegiado general el 100% de los mismos, pues su objetivo es evitar a toda costa

un doble perjuicio: por un lado evitar que estas retenciones no sean ingresadas en la Hacienda Pública, y por otro evitar que los trabajadores se deduzcan esas cantidades que en realidad no han sido ingresadas a las arcas estatales.

En segundo lugar, los créditos tributarios que no gozan de privilegio especial ni del privilegio general antes mencionado (retenciones). En este caso se considera como crédito con privilegio general sólo el 50% de su importe, puesto que el otro 50% pasa a ser de carácter ordinario. Al respecto existe, comentada en el desarrollo del trabajo, una sentencia del Tribunal Supremo que especifica sobre qué base han de aplicarse estos porcentajes con el fin de averiguar la parte ordinaria y la privilegiada del crédito: no cabe tomar en cuenta para este cálculo los créditos que ya han recibido cualquier otra categoría, pues los mismos ya se encuentran clasificados y carece de sentido tomarlos como base para darles otra consideración.

En tercer lugar, los créditos en concepto de responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública. Se refiere a créditos en los que la responsabilidad civil ha sido liquidada en sentencia judicial, pues si no lo ha sido y es presunta habría de reconocerse como crédito contingente. Se reconoce el privilegio al 100% del importe con el objetivo de dar un tratamiento unitario a todos los créditos por responsabilidad civil extracontractual sin distinción del bien jurídico protegido, con lo cual tendrá el mismo privilegio la responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública, que cualquier otro supuesto de responsabilidad civil extracontractual derivada de otro delito distinto.

Por último, se consideran privilegiados generales los créditos del acreedor a instancia del cual se ha declarado el concurso hasta el 50% de su importe, siempre y cuando no tengan carácter subordinado. En este sentido, la Hacienda Pública no suele instar la comunicación de concurso, sobretodo porque cuenta con medios mucho más efectivos y que le son más favorables que un concurso de acreedores, donde concurre con numerosos acreedores. En concreto tiene a su favor la autotutela ejecutiva o el procedimiento de apremio.

- c) Los *créditos ordinarios* son aquellos que no son privilegiados ni subordinados, en los cuales tan sólo encontramos los créditos tributarios correspondientes al 50% restante de los créditos considerados con privilegio general.
- d) En cuanto a los *créditos subordinados*, aquellos que cuentan con la peor condición de todos los acreedores y se pagan con posterioridad a todos los demás, observamos:

Los créditos comunicados tardíamente, cuyo análisis ya ha sido referido en el apartado correspondiente, basado en la dificultad de que los créditos tributarios puedan verse relegados a esta consideración.

Los créditos por recargos e intereses, los cuales son suspendidos en virtud de la normativa concursal con la declaración del concurso, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.

Y en último lugar son consideradas subordinadas también las multas y sanciones, ya que no pueden tener el mismo tratamiento que los créditos ordinarios, pues ello sería generar un perjuicio a los acreedores de este tipo sin ser partícipes de la infracción que cometió el concursado.

**SÉPTIMA.-** Los créditos tributarios en la Fase de Convenio no cuentan con ninguna especialidad concreta, pues se someten al mismo régimen que los privados. Lo que sucede es que todos los privilegios desarrollados a lo largo del trabajo vienen a concretarse en esta Fase, pues gracias a estas especialidades, estos créditos consiguen por un lado, no ser afectados por lo que se pacte en el convenio respecto a quitas y esperas (créditos privilegiados), y por otro contar con derecho a voto (créditos ordinarios).

**OCTAVA.-** En la Fase de Liquidación, los créditos se someten al mismo régimen y orden que los créditos privados. Sin embargo, al haber sido clasificados en su gran mayoría con mayor graduación que los privados durante la Fase Común, consiguen ser satisfechos con preferencia.

**NOVENA.-** Existen numerosas sentencias del Tribunal Supremo relacionadas con interpretaciones de estos privilegios que le otorga la normativa concursal a la Hacienda Pública, y lo cierto es que en su gran mayoría, el Alto Tribunal ha dictaminado las resoluciones en contra de las posturas mantenidas por ésta. Y el motivo parece ser la postura excesivamente subjetiva de sus intereses, enfocados aparentemente a la consecución del interés común, pero vestidos en ocasiones de tintes recaudadores.

**DÉCIMA.-** Es cierto que en épocas pasadas el crédito público tributario ha estado necesitado de ciertos privilegios que lo protegieran contra los impagos, pues su justificación se plasmaba en la evidente debilidad financiera estatal de la época. Sin embargo, y a pesar de que la vigente Ley 38/2.011 para la Reforma Concursal establece en su exposición de motivos el objetivo de disminuir tales privilegios, lo cierto es que todavía se encuentran grandes desventajas que decantan las preferencias hacia el acreedor público con respecto al privado, como hemos observado a lo largo de todo el trabajo. En este sentido, consideramos complicado sostener justificaciones o argumentos que respalden la continuidad de estas especialidades, pues en la actualidad la Hacienda Pública ya cuenta con unos medios de control tan ágiles y de precisión tan alta sobre todas estas operaciones, que no entendemos el motivo por el cual, además, se la dota de estos mecanismos preferentes. La situación es la siguiente: cuando la Hacienda Pública no disponía de medios para averiguar las operaciones relacionadas con sus créditos, se la dotó de privilegios que contrarrestaran esa precariedad de medios, y ahora que cuenta con unos medios cuyo margen de error es mínimo, se mantienen sus privilegios mediante disposiciones legales.

Parece muy difícil sostener la teoría de que los privilegios vienen a defender el interés público y general, ya que la Administración Tributaria tiene medios de control suficientes para garantizarlo, de modo que no precisa ni son necesarios privilegios añadidos que desequilibren todavía más la situación respecto al acreedor privado y la *par conditio creditorum*. Es por ello que a nuestro juicio, el objetivo pretendido con estas regulaciones legales a favor de situaciones privilegiadas de la Hacienda Pública, podría responder más a un afán recaudatorio, que a la consecución del denominado interés común o público.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR RUBIO, MARINA, “Crédito tributario y hacienda pública en el procedimiento concursal”, *Almería: Universidad de Almería*, 2.007.

AGUILAR RUBIO, MARINA, *Crédito tributario y concurso de acreedores*, La Ley, Bizkaia, 2.009.

ARGENTE ÁLVAREZ, JAVIER; BERTRÁN GIRÓN, FERNANDO; MELLADO BENAVENTE, FRANCISCO; *Fiscalidad y recaudación en el concurso de acreedores*, CISS Grupo Wolters Kluwer, Valencia, 2012.

CALDERÓN PATIER, CARMEN; GONZÁLEZ LORENTE, ÁLVARO, “Consecuencias tributarias de la declaración de concurso de acreedores”, *Anuario de derecho concursal*, nº 26, 2.012, p. 219-237.

CALVO VÉRGEZ, JUAN, “El crédito tributario en el proceso concursal”, *Carta tributaria. Monografías*, nº 22, 2.010, p. 3-30.

CALVO VÉRGEZ, JUAN, “La concurrencia de los procedimientos tributario y concursal”, *Anuario de derecho concursal*, nº 27, 2.012, p. 11-44.

DE LA PEÑA VELASCO, GASPAS, “La ejecución del crédito tributario en el Concurso de Acreedores”, *Quincena fiscal*, nº 11, 2.010, p. 15-45.

DUPUY LÓPEZ, A., “Las obligaciones tributarias ante el concurso de acreedores”, *Impuestos: Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*, nº 26, nº 5, 2.010, p. 13-32.

GARCÍA-CHAMÓN CERVERA, ENRIQUE, *Efectos del concurso sobre los créditos*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2.009.

GARCÍA-OVIES, ISABEL, “El tratamiento en el concurso de los créditos tributarios pendientes de cuantificación”, *Anuario de derecho concursal*, nº 8, 2.006.

GONZÁLEZ BILBAO, EMILIO, “La naturaleza variable y complementaria del privilegio general público del artículo 91.4º de la Ley Concursal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 696, 2.006.

GONZÁLEZ GARCÍA, JUAN MIGUEL; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL, “El crédito tributario en la Ley Concursal”, *Tribuna Fiscal*, nº 175, 2.005.

HERRERO CANO, MANUEL LEONARDO, *El crédito público tributario en el concurso de acreedores: especialidades frente al crédito privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2.014.

MARTÍNEZ-CARRASCO PIGNATELLI, JOSÉ MIGUEL, “Aspectos tributarios de la nueva Ley Concursal”, *Quincena Fiscal Aranzadi*, nº 6, 2.005.

MARTÍNEZ GINER, LUIS ALFONSO, *Concurso de acreedores y Derecho Tributario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2.013.

LUQUE CORTELLA, ANA, *La Hacienda Pública y el Crédito Tributario en los procesos concursales*. Ed. Marcial Pons, 2.008.

TEJERIZO LÓPEZ, JOSÉ MANUEL, “El privilegio general del crédito tributario en caso de concurso de acreedores”, *Anuario de derecho concursal*, nº 5, 2.005, p. 465-477.

ORDIZ FUERTES, MARIA CONCEPCIÓN, “La clasificación del crédito tributario en caso de liquidación concursal”, *Tribuna Fiscal*, nº 185, 2.006.

ORDIZ FUERTES, CONCEPCIÓN, “La interpretación del devengo del devengo de los tributos a efectos de su clasificación como créditos contra la masa (Sentencias TS 1 y 20 de septiembre de 2.009)”, *Revista de Derecho Concursal y para concursal*.

PÉREZ ROYO, FERNANDO, “El privilegio general de los créditos tributarios (según la “interpretación auténtica” contenida en el Proyecto de Ley de Ejecución Singular)”, *Quincena Fiscal Aranzadi*, nº 1, 2.007.

PITA GRANDAL; RUIZ HIDALGO, *El crédito tributario en la Ley Concursal y las técnicas de resolución de conflictos*, Técnica Tributaria, nº 70, 2.005.

PORFIRIO CARPIO, LEOPOLDO JOSÉ, “Concurso. Créditos tributarios. Nacimiento”, *Derecho de los negocios*, nº 20, nº 230, 2.009, p. 91-92.

PUEBLA AGRAMUNT, NURIA, “Suspensión sin garantías en la vía judicial cuando el obligado tributario que recurre está en concurso”, *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, nº 328, 2.010.

ROJO, ÁNGEL; BELTRÁN, EMILIO, “*La legislación concursal*”, en la obra colectiva: Uría, Rodrigo; Martínez, Aurelio; Iglesias Prada, Juan Luis; Sánchez Andrés, Aníbal; Vérguez, Mercedes; Pérez de la Cruz, Antonio; Rojo, Ángel; Alonso Soto, Ricardo; Arroyo, Ignacio; Cortés, Luis Javier; Paz-Ares, Cándido; Beltrán, Emilio; García de Enterría, Javier; Peinado, Juan Ignacio; y Menéndez, Aurelio; Rojo, Ángel (Directores), *Lecciones de Derecho Mercantil, volumen II*.

SUÁREZ ROBLEDANO, JOSÉ MANUEL, “Créditos tributarios en el concurso”, *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº 98, 2.009, p. 49.

TEJERIZO LÓPEZ, JOSÉ MANUEL, “El privilegio general de crédito tributario en caso de concurso de acreedores”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 5, 2.005.

THOMAS PUIG, PETRA MARIA, “Créditos tributarios concursales garantizados con hipoteca legal tácita”, *Revista de Derecho Concursal y para concursal*, nº 8.

VALERO LOZANO, NICOLÁS, “Algunas consideraciones sobre la fundamentación del régimen jurídico del crédito público en la Ley Concursal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 685, 2.005.

VALERO LOZANO, NICOLÁS, *El régimen jurídico del crédito público en la Ley Concursal*, La Ley, Madrid, 2.007.

VÁZQUEZ LEPINETTE, TOMÁS, Tomás, *Administraciones públicas y Derecho Concursal*, La Ley, Madrid, 2.006.

VEIGA COPO, ABEL, “Sobre el reconocimiento de créditos de la Agencia Tributaria”, *Anuario de derecho concursal*, nº 15, 2.008, p. 395 y ss.

VEIGA COPO, ABEL, “La contrarreforma del privilegio tributario: la obstinada lucha de la Hacienda Pública”, *Diario La Ley*, nº 6776, 2.007.

VEIGA COPO, ABEL, “Créditos públicos comunicados oportunamente y rectificadas al alza fuera de plazo”, *Anuario de derecho concursal*, nº 14, 2.008, p. 645 y ss.

VILLAR EZCURRA, MARTA, “La protección jurídica de los créditos tributarios en las situaciones concursales”, *Derecho y empresa*, nº 2, 2.005.

YANES YANES, PEDRO, “Hipertrofiando el privilegio de crédito tributario en el concurso”, *Revista de Derecho Concursal y para concursal*, nº 8.

